REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	**110013334002-2017-00183-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SERVIMETERS S.A.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(…)

juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	**110013334002-2017-00224-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLTANQUES S.A.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(…)

juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2017-01307-00**
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, contra la providencia de fecha doce (12) de enero de 2018, mediante la cual se inadmitió la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**., sociedad que actúa en calidad de vocera del FIDEICOMISO EL OTOÑO, y del fideicomitente sociedad PROMOTORA DE CENTROS PARA AUTOMOTORES LTDA., PROMOCENTRA LTDA., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.**

El Despacho, mediante auto de fecha doce (12) de enero de 2018 (fl. 63-65), inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

> *"[…] Revisada la demanda el Despacho advierte que no se hace una estimación razonada de la cuantía, que no obstante que en la misma se aduce que carece de la misma, pues lo que se pretende es la corrección de los avalúos catastrales, pues de la presunta declaración de nulidad de los actos acusados, se generaría (sin entrar a prejuzgar) una realidad económica distinta de los bienes inmuebles […]".*

- **Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** presentó recurso de reposición contra el auto de 12 de enero de 2018[1],argumentando lo siguiente:

> *"[…] 2.1.4. Si bien el presente conflicto jurídico puede tener consecuencias económicas, las pretensiones carecen de cuantía, toda vez que, para la parte demandante es IMPOSIBLE determinar el cambio de la realidad económica a que hace referencia el despacho cuando expresa que lo que se pretende es la corrección de unos avalúos catastrales, pues esa función es exclusiva de la autoridad catastral.*
>
> *No obstante lo anterior y para poder darle tramite al presente proceso me permito desistir de la pretensión establecida en el numeral 3.5 del capítulo 3 "LO QUE SE PRETENDE" de la demanda, que al respecto determina:*

[1] Cfr. folios 67 a 69 del cuaderno núm. 1.

> *"3.5. adicionalmente, a título del restablecimiento del derecho, se declare que se trata de un predio NO URBANIZABLE y como consecuencia, se modifique el avaluó catastral del inmueble desde el año 2007 al año 2017, tomando en consideración que la real condición jurídica y económica del inmueble"*
>
> *Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito por principio de integración que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe darse aplicación a los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso […]".*

3.- La Secretaría de la Sección, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., el día veintinueve (29) de enero de 2018, fijó en lista el recurso de reposición (fl. 69), venciendo el día primero (1.°) de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de enero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el auto recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición establece:

> *"[…]* ***Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil […]"*

Comoquiera que el auto que inadmite la demanda, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243[2] de la Ley 1437 de 2011 ni en ninguna otra norma especial, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

2.3. Caso en concreto

- **Estimación razonada de la cuantía**

El apoderado judicial de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** manifestó en el presente caso, que desiste del restablecimiento del derecho

---

[2] «***Artículo 243.- Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».*

establecido en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que, se hace imposible determinar la realidad económica de la pretensión, ello fundamentado en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, por principio de integración que consagra el articulo 306 CPACA.

En tal sentido se observa que al respecto el artículo 306 dispone:

> *"Artículo 306. Aspectos no regulados.* ***En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil*** *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* (Destacado fuera de texto).

No obstante, la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, artículo 157 *Ibidem*, determina:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"* (Destacado fuera de texto).

De la normatividad antes indicada, es claro que la remisión al Código General del Proceso, se realiza siempre y cuando se encuentren aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, es decir que para el caso la estimación razonada de la cuantía puede determinarse por (i) el valor de la multa impuesta o, (ii) los perjuicios causados, y adicional a ello, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho, razón por la cual, el Despacho no repondrá la providencia de fecha doce (12) de enero de 2018.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha doce (12) de enero 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2017-001567-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, JESUS MARIA VELEZ CASTRILLON Y OTROS**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: resuelve recursos de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 la señora LUZ MARY CARDENAS VELANDIA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Gobernación de

Cundinamarca, la Alcaldía de Ricaurte y la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad social y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En desarrollo de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019, se profirió entre otras la decisión de declarar abierta la etapa probatoria en la que no se tuvo contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional del Tolima respectivamente.

3. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

3.1 El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante escrito allegado a la Secretaria de la Sección el día 18 de octubre de 2017, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, esto es, *"NO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN ESCRITO OBRANTE A FOLIOS DEL 444 AL 550 DEL CUADERNO 2 DEL EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE PRESENTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO, LUEGO NO HAY LUGAR A DECRETARLA"*- señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Arguye que la providencia fue contestada a los diez (10) días de ser notificada, toda vez que, el radicado de entrada N° 20171143646 con el que fue notificada la demanda por parte del Tribunal es de fecha 8 de noviembre de 2017, entendiéndose surtida dicha notificación de acuerdo a lo establecido en el CPACA al vencimiento del término, esto es, veinticinco (25) más diez (10) días siguientes al recibo del auto.

Precisa que se dio respuesta dentro del término el cual empezaba a correr desde el día nueve (9) de noviembre de 2017, venciendo el veintitrés (23) del mismo mes y año.

Aduce que no fue posible responder la demanda antes, toda vez que con el fin de dar respuesta a la acción fueron solicitados informes internos a las dependencias de la CAR, incluyendo las oficinas regionales de Girardot, insistiendo que el término del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 es de diez (10) días, empezando a contar vencidos los 25 días de la notificación personal contemplada en el artículo 199 del CPACA.

Señala que de acuerdo a lo anterior, la notificación se entendería surtida contando los veinticinco (25) días sumados los diez (10) después del día ocho (8) de enero, es decir, que había oportunidad hasta el día dos (2) de enero de 2018, sin contar con los días de vacancia judicial, sin embargo, fue contestada el veintitrés (23) de noviembre de 2017, diez (10) días después del radicado de entrada 20171143646 del ocho (8) de noviembre de 2017, fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente precisa que independientemente de la prioridad y agilidad que tiene la acción popular, no existe fundamento normativo que justifique efectuar una notificación personal a una entidad pública de manera diferente para la acción popular o para algún otro proceso contencioso administrativo, ya que la Ley 472 de 1998 en su artículo 21, establece que la notificación personal de la demandada a entidades públicas se hará de acuerdo con lo dispuesto por el hoy CPACA, y por tal razón, no hay fundamento para hacerla de forma diferente a lo establecido en dicho código.

3.2 Por su parte mediante escrito allegado a la secretaría de esta Corporación el apoderado de la Corporación Autónoma del Tolima – CORTOLIMA coadyuvó la solicitud de la CAR y solicitó la declaratoria de nulidad del auto emitido en la audiencia de pacto de cumplimiento por medio del cual no se tuvo por contestada la demanda de la referencia.

El recurrente luego de describir la actuación procesal trae como argumentos de disenso que el Despacho contabilizó de manera directa los diez (10) días que otorga la norma para contestar la demanda, pasando por alto el término del artículo 199 del CPACA, donde se establece que sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Motivo por el cual, si la notificación por medios electrónicos se efectuó el día doce (12) de junio de 2019, a partir del trece (13) de junio y hasta el diecinueve (19) de julio de 2019, corrieron los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA; en ese orden, a partir del día veinte (20) de julio de 2019 y hasta el dos (2) de agosto de 2019, corrió el término de diez (10) días para contestar la acción popular consagrados en el artículo 22 de la Ley 472 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Inicialmente le corresponde al Despacho teniendo en cuenta los argumentos de los recursos determinar si fueron presentados dentro del término y en caso de ser afirmativo proceder a dilucidar si las Corporaciones contestaron la demanda dentro del término del traslado establecido en la Ley 472 de 1998, o lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

3. Del caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado procede el Despacho a realizar el siguiente análisis:

i) De la notificación de las decisiones adoptadas en audiencias y las actuaciones desarrolladas en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sobre las notificaciones en audiencias y diligencias el artículo 202 del CPCA, establece:

> "*toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se consideraran notificadas, aunque no hayan concurrido".*

En el presente asunto resulta pertinente analizar la actuación procesal adoptada por el Despacho y cada una de las partes recurrentes en el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019, como sigue:

Actuación procesal respecto de la CAR.

Revisado el expediente y el acta de la mencionada diligencia el Despacho evidencia que en efecto se procedió a declarar abierta la etapa probatoria

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, decidiendo respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca: *"NO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN ESCRITO OBRANTE A FOLIOS DEL 444 AL 550 DEL CUADERNO 2 DEL EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE PRESENTADA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO, LUEGO NO HAY LUGAR A DECRETAR LAS PRUEBAS APORTADAS"* decisión que quedó notificada en estrados sin que fuera objeto de recurso por parte del apoderado de la entidad en el término concedido; por tal razón considera este Despacho, que el recurso interpuesto el día 18 de octubre de 2019, resulta extemporáneo como quiera que la oportunidad para que la entidad ejercieran su derecho de defensa era en el preciso momento en el que se adoptó la decisión y se concedió la oportunidad para ejercerla y no de manera posterior como ocurrió.

Actuación procesal frente CORTOLIMA

Este Despacho respecto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima en la audiencia de pacto de cumplimiento decidió: "*NO SE TIENE EN CUENTA EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA"*. decisión que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la Corporación con el fin de que se procediera a la verificación de los términos de radicación en tiempo. Al respecto atendiendo la solicitud, se verificó y precisó por parte de la Magistrada sustanciadora que el término para contestar la demanda era de diez (10) días y la contestación fue realizada el 5 de agosto del 2017, encontrándose vencido dicho término, razón que llevaba a confirmar la decisión dentro de la diligencia.

Conforme a lo precedente, y siendo claro que la oportunidad para objetar la decisión feneció y el apoderado hizo uso del derecho de defensa, no es de recibo la solicitud de reposición, nulidad o coadyuvancia del auto recurrido en tanto que ya este Despacho en su debida oportunidad

procedió a resolver lo solicitado, debiendo estarse a lo decidido en el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se está a lo resuelto respecto del recurso interpuesto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO:- ESTARSE a lo resuelto respecto del recurso interpuesto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2017-001567-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS.**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite coadyuvancia, ordena vinculación, acepta renuncia de poder, reconoce personería, corre traslado de dictamen pericial, requiere a entidades.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre 1) la solicitud presentada en nombre propio por el señor Jairo Enrique Sánchez Diaz, con el fin de que se le tenga como coadyuvante dentro del presente medio de control 2) la vinculación de un tercero como litisconsorcio necesario 3) aceptación renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica 4) traslado de dictamen pericial 5) Requerimiento del material probatorio a las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia

El señor Jairo Enrique Sánchez Diaz, en nombre propio y en calidad de propietario de propietario de la casa 19 del subconjunto Figueira del Condominio Club Puerto Peñalisa, a través de memorial remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la secretaría de la sección primera de esta Corporación, el día veintidós (22) de septiembre de 2020, solicitó al Despacho se tuviera como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"* prevé:

> *"[…]* ***Articulo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.*** *La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos […]"* (Destacado fuera de texto).

De la norma trascrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

> *"[…] El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.*

La coadyuvancia *o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria,* ***por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes****, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.*
(…)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

> *De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.*
>
> *Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesoria que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).*
>
> *No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte "y no para obrar autónomamente", en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado "de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio".*
>
> *Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata "de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas […]"* (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate.

En el presente caso, se tiene que el señor Jairo Enrique Sánchez Diaz, mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección realizó la solicitud de coadyuvancia, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho

que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada.

2) De la vinculación de litisconsorcio necesario

De otra parte y como quiera que no puede pasar por alto este Despacho lo manifestado por la parte actora, tanto en los hechos de la demanda como en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en el sentido que una de las razones por la que se producen las crecientes del rio Sumapaz que terminan con la inundación de los inmuebles de propiedad de los demandantes es la apertura intempestiva de la represa Betania, considera este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP[1] aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, disponer la vinculación al presente medio de control de la empresa privada de servicios públicos que tiene a su cargo la administración y explotación de la central hidroeléctrica de Betania

---

[1] *Ley 1564 de 2012, "por la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones* ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

EMGESA S.A E.S.P y como consecuencia de ello la notificación de esta providencia conforme a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 472 de 1998, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole en todo caso que dispone con el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para contestar la demanda y solicitar pruebas conforme artículo 22 de la misma Ley.

3) De la aceptación de renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica

Mediante memorial allegado a la secretaria de la sección primera de esta Corporación visible a folios 938 y 939 del expediente, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Magdalena - CORMAGDALENA, solicita al Despacho tener en cuenta el escrito identificado CI202001000105, mediante el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida Corporación solicita su renuncia a los poderes otorgados para la representación.

En los términos de la solicitud presentada, acepta el Despacho la renuncia al cargo de representación judicial del Doctor Navik Said Lamk como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORMAGDALENA. en el presente medio de control.

De otra parte, en atención a la solicitud remitida al correo electrónico dispuesto por la Secretaria de la Sección primera de esta Corporación para la recepción de memoriales, en los términos señalados en el poder otorgado obrante en el expediente, el Despacho reconoce personería al Doctor Cesar Alfonso Orozco Molano para que ejerza la defensa Jurídica del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Así mismo, en atención al memorial visible a folio 889 del expediente, reconózcase personería a la Doctora Gisela M Daza Taborda para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

4) Del dictamen pericial

En el curso de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, este Despacho decretó de oficio la prueba de dictamen pericial sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, disponiendo que este debía ser allegado por los accionantes en el término de 15 días a partir de proferida dicha decisión.

Al respecto, luego de la revisión del expediente se puede evidenciar a folio 233 y siguientes, que atendiendo lo solicitado en la referida diligencia, la parte actora allegó informe de peritaje técnico sobre las afectaciones que genera el rio Sumapaz sobre las riberas del Club Puerto Peñalisa localizado en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

Sobre la contradicción del dictamen pericial y el traslado el articulo 228 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión del articulo artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

> ***Artículo 228. Contradicción del dictamen.*** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.* ***Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*** *En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre*

> *el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
>
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*
>
> ***Parágrafo.*** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*
>
> *En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

Es así que, en aplicación de la norma en cita, este Despacho procederá a correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por la parte actora por un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que si así lo estiman hagan las observaciones a que haya lugar.

Finalmente y advirtiendo que a la fecha la Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional - CAR, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres, no han aportado en parte o en su totalidad las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visible a folios 856 al 877 del plenario, este Despacho dispondrá que por secretaria se requiera a dichas entidades para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen dicho material probatorio.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Jairo Enrique Sánchez Diaz, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

SEGUNDO: VINCULÁSE al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la empresa privada de servicios públicos **EMGESA SA ESP** como parte demandada S.A E.S.P y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 472 de 1998, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole en todo caso que dispone con el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para contestar la demanda y solicitar pruebas conforme artículo 22 de la misma.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por el Doctor Navik Said Lamk como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORMAGDALENA, en el presente medio de control.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Gisela M Daza Taborda para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Doctor Cesar Alfonso Orozco Molano en los términos señalados en el poder otorgado obrante en el expediente, ejerza la defensa Jurídica del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

SEXTO: CORRASE traslado a las partes del dictamen presentado por la parte actora por un término de tres (3) para que, a partir de la notificación de esta providencia, si así lo estiman hagan las observaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: REQUIERASE a La Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, La Corporación Autónoma Regional - CAR, y La Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visible a folios 856 al 877 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	**11001333400120180027-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
DEMANDANTE:	**JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 proferida por el Instituto para la Economía Social- IPES.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Juan de Dios Arias López promovió demanda de nulidad con el fin de que se anule el artículo 59 de la Resolución No. 18 de 31 de enero de 2017 *"Por la cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá"* expedida por el Instituto para la Economía Social- IPES.

En síntesis, estimo que esta norma es contraria a la Constitución Política y varias disposiciones legales, ya que estableció una sanción sin que radique en el IPES la facultad normativa o reglamentaria para hacerlo.

En segundo lugar, en el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 se expresa que al procedimiento de cerramiento no se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que consideró contraviene el artículo 29 de la Constitución Política. Además a su criterio, estableció

la responsabilidad objetiva que está proscrita, sin la posibilidad para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

2. Con auto de seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado a la contraparte de la medida cautelar[1]. El Instituto para la Economía Social- IPES se pronunció mediante escrito que adosó al expediente.

3. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 27 de junio de 2018[2], no consideró el escrito en el que el Instituto para la Economía Social- IPES descorrió la medida cautelar ya que lo aportó por fuera del término conferido[3].

En esta providencia resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 proferida por el Instituto para la Economía Social- IPES, debido a que es contrario a las garantías del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, relativas al derecho a ser oído durante el trámite, a que se adelante el procedimiento por autoridad competente, entre otras.

Consideró que al establecer el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 que en ese procedimiento no se aplicarían las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin indicar el trámite aplicable y las etapas, se transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, ya que así los comerciantes de las plazas de mercado en mora fueron desprovistos de la garantía del derecho a la defensa y contradicción, la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Determinó que no se aportó prueba alguna de la existencia de procedimiento especial para llevar a cabo el cerramiento con lo que se desconoció el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que en lo no previsto en normas especiales, debe aplicarse las disposiciones de ese Código.

4. El Instituto para la Economía Social- IPES mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión anterior[4]

[1] Folio 17
[2] Folios 39 a 44
[3] Folio 40 vuelto y 41
[4] Folios 47 a 48

argumentando que el aparte demandado no es contrario a las disposiciones constitucionales y legales, ya que en la Resolución 228 de 2017 se estableció el trámite administrativo a aplicar antes de imponer la sanción de cerramiento que incluye las garantías del debido proceso.

5. El demandante mediante escrito que aportó al expediente se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación[5]. Solicitó que fuera denegado según los argumentos que expuso en el escrito de medida cautelar y aportó nuevas pruebas.

6. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 16 de octubre de 2018[6] rechazó por improcedente el recurso de reposición que presentó el Instituto demandado, y concedió en el efecto devolutivo el de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El Capítulo XI del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramiten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Uno de los cambios sustanciales establecidos por la Ley 1437 de 2011 respecto de estas medidas, es que se pueden decretar en cualquier estado del proceso a petición de parte[7] y ya no solo se restringe a la suspensión provisional del acto administrativo demandando. A la luz del artículo 152[8] del Decreto 01 de 1984 solo procedía dicha

[5] Folios 102 a 124
[6] Folios 50 a 51
[7] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
[8] ARTÍCULO 152. Modificado por el art. 31, Decreto Nacional 2304 de 1989El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

medida cautelar en los procesos contencioso administrativos y podía pedirse solo hasta antes de que se admitiera la demanda.

En la actualidad, las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción son las enlistadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

> ***"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo*

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

> *a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> ***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

De la norma transcrita tenemos que para decretar esta medida cautelar ya no solo es suficiente que exista una infracción manifiesta entre el acto administrativo y las normas invocadas en la demanda como lo requería el Decreto 01 de 1984, en la actualidad, el juez de conocimiento, además de la confrontación directa con las normas invocadas, deberá analizar las pruebas arrimadas al proceso. En el evento de que se pretenda demás el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar sumariamente su existencia.

3. CASO CONCRETO

El señor Juan de Dios Arias López solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017[9] *"Por la cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá"*. Argumentó que esta norma desconoce el artículo 150 de la Constitución Política al imponer una sanción de índole contractual, potestad que sólo ejerce el Congreso de la República encargado de proferir la Ley de contratación pública.

[9] Folio 14 a 15

Expresó que el aparte demandado es contrario al artículo 29 de la Constitución Política, debido a que al parecer estableció la responsabilidad objetiva proscrita en materia sancionatoria, sin que se confiera al involucrado la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Enunció que en la Constitución Política y en la Ley se asignó la competencia para emitir normas policivas de carácter general al Congreso de la República y para el caso de Bogotá al Consejo Distrital, potestad que no recae en la Dirección del Instituto para la Economía Social- IPES que al ejercerla desconoció el contenido del artículo 300 y 315 de la Constitución Política y otras disposiciones legales.

Afirmó que el artículo 59 demandado al establecer que para dicho cerramiento no se aplicarán las disposiciones dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desconoce que el procedimiento administrativo sancionatorio es de reserva legal sin que pueda ser excluido por ningún funcionario público.

Agregó que de acuerdo al principio de tipicidad el constituyente confirió al legislador la potestad exclusiva para establecer conductas de tipo delictivo, contravencional o correccional, así como las penas y sanciones tendientes a conjurar estas infracciones, atribución que no recae en los directores de establecimientos públicos. En este entendido, el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 fue expedido por un funcionario sin competencia.

Con el fin de abordar el tema de la competencia del Instituto para la Economía Social-IPES para proferir la Resolución 18 de 2017[10] *"Por la cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá"*, se precisan aspectos relativos a los antecedentes de creación de la entidad, su finalidad y funciones.

[10] Folio 14 a 15

El Fondo de Ventas Populares[11] se encontraba a cargo de gestionar y ejecutar la política del Distrito dirigida a mejorar las competencias y capacidad de ingresos de los vendedores informales con el fin de mejorar su calidad de vida. Entidad facultada para elaborar la política relacionada al manejo del espacio público por parte de los vendedores informales. Este Fondo se transformó en el Instituto para la Economía Social- IPES mediante el Acuerdo 257 de 2006, artículo 76, que estableció:

> **Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES.** Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Social - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Las funciones del Instituto para la Economía Social- IPES, se describen en el artículo 79 del Acuerdo en cita:

> a. "Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.
>
> b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos.
>
> c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.
>
> d. Modificado por el art. 125, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente>: **Administrar las plazas de mercado de acuerdo con la política de abastecimiento de alimentos. En aquellas reconocidas como atractivo turístico de la ciudad deberá coordinar con el IDT para su aprovechamiento turístico.**

[11] Artículo 1 y 2.9 de la Resolución 0009 de 2004 *"Por la cual se modifica la Estructura Organizacional del FONDO DE VENTAS POPULARES, se señalan las funciones por dependencias y se dictan otras disposiciones"*

Las plazas de mercado son bienes de uso público que se encuentran bajo custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas respectivas. Al respecto la Corte Constitucional[12] ha precisado:

> **3. La jurisprudencia nacional ha sostenido de tiempo atrás que las plazas de mercado son bienes de uso público (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia julio 24 de 1990), no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio (C.Civil art. 674). El carácter de bienes de uso público somete a las plazas de mercado a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas respectivas (Sentencia junio 19 de 1968. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).**
>
> 4. La elaboración y ejecución de planes de renovación, saneamiento, reubicación y aprovechamiento del espacio público tienen claro sustento constitucional y legal. Las entidades públicas - entre ellas el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (CP art. 311) - están facultadas para regular la utilización del suelo en defensa del interés común (CP art. 82). El Estado, a cuyo cargo está la dirección general de la economía, interviene "en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente" (CP art. 334).
>
> 5. Por virtud de la ley, los municipios están obligados a poner a disposición de productores y consumidores un espacio - abierto o cerrado - dentro del perímetro urbano destinado al libre intercambio de productos de primera necesidad a precios no especulativos (D. 929 de 1943, artículo 1º). La práctica comercial, consagrada luego legalmente, ha llevado a distinguir dentro de las plazas de mercado por lo menos dos tipos de puestos de venta: los "puestos fijos", corrientemente dotados de algunos servicios públicos, y los puestos "accidentales", dispuestos para recibir el mercado campesino que fluye al pueblo o ciudad en forma irregular y dependiendo de las fluctuaciones en las cosechas. Es así como los municipios no están autorizados para exigir impuesto, contribución o derecho alguno ni pueden prohibir a los campesinos productores que expendan directamente sus productos, a no ser que se les haya señalado previamente sitio fijo en la plaza de mercado (art. 2º ibídem.).

[12] Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T 238 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

> **En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la facultad legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para la adecuada utilización del espacio público en las plazas de mercado, en particular con el fin de garantizar unas condiciones de libre competencia y de salubridad óptimas que propicien la comercialización directa y efectiva por los campesinos de productos de primera necesidad.** La intervención estatal en el ámbito de la libertad de mercado debe orientarse estrictamente a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la localidad mediante la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.
>
> Negrillas fuera del texto original

La Directora General del Instituto para la Economía Social- IPES, profirió la Resolución 18 de 2017, mediante la cual expidió el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá, del que el demandante solicitó la suspensión provisional, específicamente en el artículo 59.

El Acuerdo 96 de 2003 creó el Sistema de Plazas de Mercado que se define como un *conjunto de medidas y acciones operativas, técnicas, económicas y jurídicas, que favorezcan la prestación del servicio de suministro de alimentos a través de estos bienes*[13]. En el artículo 6 literal b se estableció que el Sistema de Plazas de Mercado debería incorporar y unificar el Reglamento de las Plazas de Mercado.

Según el Acuerdo IPES- JD No. 001 de 2007 y el Acuerdo 257 de 2006 el IPES se encarga de adelantar acciones para ordenar y relocalizar actividades informales en el espacio público, administrar las plazas de mercado, entre otras. La Dirección General de esta entidad, tiene a su cargo la función de formular ejecutar y evaluar el plan estratégico institucional y los planes operativos que lo desarrollan, encaminados a cumplir la misión del IPES[14].

De la revisión de la parte considerativa de la Resolución 18 de 2017 se aprecia que se promulgó según lo establecido en:

[13] Artículo 2.
[14] Acuerdo 005 de 2011, artículo 3.

- Acuerdo 96 de 2003 *"Por el cual se implementa el Sistema Distrital de Plazas de Mercado del D.C.".*
- Acuerdo 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".*
- Acuerdo IPES- JD No. 001 de 2007 *"Por la cual se adoptan los Estatutos del Instituto para la Economía Social- IPES- del Distrito Capital".*
- Acuerdo 005 de 2011 *"Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Instituto para la Economía Social - IPES- y se dictan otras disposiciones".*

Ahora bien, en la parte considerativa del acto demandado, Resolución 18 de 2017, se aprecia que su promulgación se consolidó por lo contenido en los Acuerdos que se mencionaron y además, se expresó que se requería definir:

> (…) ***las reglas mínimas que deben cumplir los comerciantes para propender por una sana convivencia dentro de las plazas de mercado del Distrito. Que deben actualizarse las obligaciones de los comerciantes en la Plaza de Mercado Distrital y aquellas actividades que son prohibidas: las sanciones y los procedimientos a las que son acreedores en caso de incumplimiento.***
>
> *Que las reglas y los lineamientos establecidos mediante el presente acto administrativo forman parte y modifican los respectivos Contratos de Uso y Aprovechamiento Económico Regulado que existan y se suscriban con los comerciantes en plazas de mercado Distritales, y sustituye los reglamentos expedidos por Administraciones anteriores, el que incluye la terminación del contrato, restitución de puesto y los procedimientos para la resolución de conflictos, entre los diferentes actores que concurren en la prestación del servicio público de las plazas de mercado, entre otros aspectos.*
>
> *(…)*
>
> Negrillas fuera del texto original.

Según se aprecia la Resolución 18 de 2017 de la que se solicitó la suspensión provisional del artículo 59, se profirió en atención a la facultad que recae en el Instituto para la Economía Social- IPES de administrar las plazas de mercado y el correcto funcionamiento del espacio público.

Las plazas de mercado son bienes de uso público que se encuentran sometidos a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades respectivas, en este caso del Distrito representado por el IPES, por ello con la facultad para imponer medidas administrativas tendientes a su correcto funcionamiento, tales como las que estableció en el artículo 59 demandado.

El demandante afirmó que según el principio de tipicidad el constituyente confirió en el legislador la potestad exclusiva para definir las conductas de tipo delictivo, contravencional o correccional, así como las penas y sanciones tendientes a conjurar estas infracciones, atribución que no recae en los directores de establecimientos públicos. Así mismo, argumentó que las normas policivas de carácter general sólo las emite el Congreso de la República según la Constitución Política y no podría por ello ser promulgada una norma de esta naturaleza por la Dirección General del IPES.

Sobre el particular, mediante el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017, se estableció el cerramiento inmediato del local, puesto o bodega, por el incumplimiento demostrado por parte del comerciante de sus obligaciones pecuniarias, precepto que a juicio de este Despacho, constituye una **medida administrativa** que se impone por la facultad que radica en el IPES a efectos de administrar las plazas de mercado cuya naturaleza son bienes de uso público. Por este motivo no puede comprenderse como una norma de carácter delictivo, contravencional, correccional o policiva que se encuentre reservada al Congreso de la República, ya que tal atribución en este caso recae, como se dijo en el IPES, órgano encargado de administrar las plazas de mercado y así imponer las medidas que estime pertinentes para su correcto funcionamiento.

En ese sentido, este Despacho estima que el precepto demandado de la Resolución 18 de 2017, si bien estableció una sanción que es el cerramiento del local, puesto o bodega, esta prerrogativa surge del incumplimiento de las obligaciones del comerciante, y de la potestad que ejerce el IPES sobre las plazas de mercado, motivos por los cuales no se profirió sin competencia y en contravía de la Constitución Política.

En segundo lugar, la parte demandante sostuvo que el acto administrativo fue proferido sin competencia y en transgresión del artículo 150 de la Constitución

Política, ya que el IPES, reguló a su juicio asuntos de la Contratación Estatal reservados al Congreso de la República. Sin embargo, tal como se estudió recae en el Instituto para la Economía Social- IPES, desarrollar todo lo relacionado a la administración de las plazas de mercado, y en la Dirección General el cumplimiento a cabalidad de estas funciones. Por ende se encuentra facultada para expedir Reglamentos como el que se demanda en este asunto que propenden por el correcto funcionamiento de las Plazas de Mercado y por la regulación de aspectos de convivencia, deberes y sanciones a imponer en caso de incumplimiento.

Si bien el demandante consideró que los aspectos relativos a la contratación pública deben ser regulados por el Congreso de la República, se aprecia que el Reglamento demandado, trata asuntos de esa índole en razón a que son necesarios para el correcto funcionamiento de las plazas de mercado, pero esto no implica que por ello se profirió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, reservado al Congreso de la República.

En tercer lugar, el demandante adujo que el acto demandado es contrario al artículo 29 de la Constitución Política *por cuanto excluye el debido proceso en la aplicación de la sanción contractual*[15]. Enunció que se pretende establecer una responsabilidad objetiva de aplicación inmediata la que se encuentra proscrita en materia sancionatoria, transgrediendo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto presidencial No. 1510 de 2013, literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 59 de la Ley 80 de 1993. Postura que no comparte este Despacho, ya que el objeto de la Resolución 18 de 2017, consiste en definir un Manual de Convivencia y Organización para las actividades que se desarrollan en las Plazas de Mercado Distritales, en el artículo 4 se expresa:

> ARTÍCULO 4: OBJETO Y SUJETOS DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO: El objeto del presente reglamento es el de constituirse en el Manual de Convivencia y Organización de las actividades que se desarrollen en las Plazas de Mercado Distritales, integrado por el conjunto de reglas para la administración, operación y mantenimiento de estas, que contemplan también los derechos, deberes y prohibiciones del comerciante, así como las reglas aplicables a la Administración,

[15] Folio 14 vuelto.

> con el fin específico de mejorar el servicio mediante la elevación de los niveles de competitividad, calidad, eficiencia, responsabilidad, mutua colaboración y el mejoramiento de la productividad y las condiciones socio- económicas de los comerciantes garantizando el constante e ininterrumpido abastecimiento de los productos básicos de consumo doméstico en las mejores condiciones higiénico sanitarias.
>
> Para lo anterior se propenderá por:
>
> 1. La convivencia sana y pacífica entre los comerciantes en plaza de mercado distrital.
> 2. Reglas claras e iguales para todos los destinatarios del reglamento.
> 3. La seguridad de los usuarios y comerciantes en plaza de mercado distrital.
> 4. El desarrollo de actividades en forma organizada, participativa y equitativa.
> 5. Un sistema de información ágil, veraz y transparente.
> 6. Un sistema contable acorde con la normatividad establecida.
> 7. Establecer canales de comunicación, abiertos, permanentes entre administradores, comerciantes en plaza de mercado distrital y usuarios.
> 8. El cuidado, conservación y la adecuada destinación de las zonas comunes y los bienes de uso público.

El artículo 13 define cómo se regulan las relaciones contractuales entre el IPES y los comerciantes en la plaza de mercado distrital y el artículo 14 establece la vinculación contractual del comerciante en plaza de mercado, prerrogativas en las que no se observa la imposición de la responsabilidad objetiva, como lo comprende el demandante.

En cuarto lugar el demandante afirmó que el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017, *estableció una medida correctiva de suspensión temporal de actividad al materializar un cierre de local, bodega o puesto, lo cual se constituye al tenor de la Ley 1801 de 2016, concordante con el Acuerdo No. 79 de 2003 una sanción policiva. La facultad policiva que la Directora del IPES se asigna en el precepto demandado, con el fin de sancionar un incumplimiento contractual, contraviene las normas de carácter constitucional y legal que atribuyen al Congreso y para el caso de Bogotá al Consejo Distrital, la competencia de dictar las normas policivas de carácter general que tengan*

como finalidad controlar las alteraciones de orden y convivencia que afecten su jurisdicción y definir en consecuencia, las conductas y sanciones en la materia[16].

La sanción por mora establecida en el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 establece:

> ARTÍCULO 59. CERRAMIENTO POR MORA. En caso de mora certificada por la Subdirección Administrativa y Financiera de las obligaciones pecuniarias a cargo del comerciante en plaza de mercado distrital, la Entidad procederá al cierre del local, puesto o bodega de manera inmediata hasta por siete (7) días.
>
> **PARÁGRAFO: Para dicho cerramiento no se aplicarán las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
>
> **Negrillas fuera del texto original.**

Esta sanción se impone por el incumplimiento de los deberes de carácter pecuniario de los comerciantes en la plaza de mercado distrital contenidos en el artículo 27, entre los que se incluyen el pago de servicios públicos y de una cuota por el uso del espacio, entre otros. Tal como se ve este procedimiento no tiene como objetivo sancionar un incumplimiento contractual, sino el de deberes del comerciante.

Según el artículo 13 de la Resolución 18 de 2017 entre el IPES y los comerciantes en las plazas de mercado distrital se establece una relación contractual que se regirá por las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 096 de 2003, Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía, Acuerdo 079 de 2003- Código de Policía de Bogotá, Acuerdos Distritales, decretos y normas técnicas en materia ambiental y sanitaria, de uso del espacio público, así como lo establecido en ese Reglamento. El artículo 32 de la Resolución demandada establece las causales de terminación del contrato, en el numeral 5 se define que una de ellas será el incumplimiento de los deberes o prohibiciones por parte del comerciante en ese Reglamento.

[16] Folio 14 vuelto.

Entonces existen unas causales específicas para la terminación del contrato, tema que no se relaciona con la sanción por mora contenida en el artículo 59 de la Resolución demandada, que se presenta cuando se encuentra certificado por la Subdirección Administrativa y Financiera mora del comerciante de la plaza de mercado en el pago de obligaciones de carácter pecuniario, por ende son temas distintos.

La sanción por mora del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 no establece una sanción de índole contractual, se reitera que implica una sanción por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias. La Resolución demandada indica las normas que se aplicarán en materia contractual entre el IPES y los comerciantes de las plazas de mercado.

Finalmente, el actor expresó: *Que la Directora del IPES al establecer de manera expresa en el artículo 59 de la Resolución No. 18 de 2017 que para dicho cerramiento no se aplicarán las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desconoce que es de reserva legal determinar el procedimiento administrativo sancionatorio, no siendo dable su exclusión por parte de un funcionario público, si se tiene en cuenta que en consideración a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, les compete a las autoridades administrativas actuar de acuerdo con las garantías que precisa el artículo 29 de la Constitución Nacional y los principios que alude el artículo 208 de la carta fundamental*[17].

Según se expresó en líneas que anteceden el Instituto para la Economía Social- IPES profirió el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá mediante la Resolución 18 de 2017, que tiene como finalidad constituir un Manual de Convivencia y de Organización de las actividades que se desarrollen en las Plazas de Mercado Distritales, por esta razón la entidad en cumplimiento de su función se encuentra facultada para imponer diversos tipos de medidas a efectos de salvaguardar la convivencia en las plazas de mercado.

[17] Folio 15.

Por tal motivo, estableció en el artículo 59 el cerramiento por mora del local, puesto o bodega al encontrarse certificada la mora del comerciante de obligaciones pecuniarias de manera inmediata hasta por siete días.

La norma en comento es de ejecución inmediata por ello se prevé que para hacerla efectiva no se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En razón a la inmediatez de la medida y debido a que es un procedimiento policivo, se encuentra excluido de la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, no procedía la suspensión provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017, y en ese sentido se revocará el auto de primera instancia que la confirió.

RESUELVE

PRIMERO.- **REVÓCASE** el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-23-41-000-2018-00954- 00**
Demandante:	**CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandada:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda

El **CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentaron demanda en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]**PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 008 del 28 de abril de 2017 proferida por la Dirección Distrital de la Inspección de Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro de la Secretaria Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital mediante la cual repone en su totalidad la Resolución No. 038 del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital, ordena la cancelación de la personería jurídica otorgada a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño – ASOCUAN – por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 3228 de 1977 y en consecuencia ordena la disolución y liquidación de la referida asociación"*
>
> ***SEGUNDA.** Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 034 DEL 31 DE JULIO DE 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de*

reposición contra la Resolución 008 del 28 de abril de 2017, proferida por la Dirección Distrital de la Inspección de Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro de la Secretaria Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital mediante la cual se revoca la Resolución No. 038 del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital y confirma en todas sus partes la resolución atacada.

TERCERA. *Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 003 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018, proferida por la SUBSECRETARIA JURÍDICA AD - HOC DE LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación contra la Resolución 008 del 28 de abril de 2017, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada y se abstiene de pronunciarse sobre las medidas solicitadas por el quejoso, señor Alirio Humberto Bernal Esteban.*

CUARTA. *Que como consecuencia de lo anterior se declare que conserva plena vigencia y validez la RESOLUCIÓN No. 038 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital.*

QUINTO. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales morales, presente y futuros que se causaren en caso de llegarse a ejecutar las ordenes contenidas en las resoluciones atacadas y que se tasaran de conformidad con lo expresado en los acápites de hechos, de fundamentos de derecho de las pretensiones y disposiciones que se estiman violadas y concepto de la violación, perjuicios que se liquidaran en incidente posterior al fallo […]”*

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, se inadmitió la demanda, por cuanto la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía y no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en escrito presentado oportunamente por la parte demandante[1], se subsanó la demanda en debida forma y, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161-1[2], 162[3], 164 lit. d)[4] y 166[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] Cfr. folios 275 a 311 del cuaderno núm. 1.

[2] **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar****.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[5] **Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Administrativo, **ADMÍTASE** la demanda presentada por el **CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ**. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes al **CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL** y como demandada a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ.**

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, *"[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos

---

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 3.º del Decreto 1365 de 2013 y en el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5.º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado o el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

9. RECONÓCESE personería jurídica a la doctora JOHANA ORGULLOSO ORTIZ identificada con la C.C. 22.801.919 y T.P. 142.199 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2019-00244-00**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

El CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"Pretensiones principales

1*.- Que la* ***SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*** *reconozca que la Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 "por la cual se impone una sanción" y la Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" se encuentran viciadas de nulidad.*

2*.- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada proceda al pago de los perjuicios causados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.*

3.*- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Pretensiones subsidiarias

1.- *Que la* ***SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*** *reconozca que la Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 "por la cual se impone una sanción" y la Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de reposición", que la multa impuesta al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., es desproporcional de conformidad con lo señalado en esta solicitud de conciliación, en el acápite "Fundamentos de Derecho".*

2.- *Que como consecuencia de lo anterior la entidad convocada* ***MODIFIQUE*** *la sanción impuesta al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P."*

El Despacho, mediante auto de fecha veinte 20 de agosto de 2019, inadmitió la demanda para que: i) se indicaran las normas violadas y se explicara el concepto de violación conforme con el numeral 4.° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ii) aportara el certificado de existencia y representación legal del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DE DOÑA JUANA S.A. E.P.S.

En cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda y, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Administrativo, **ADMÍTASE** la demanda presentada por EL CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para tramitase en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA y como demandada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Notifíquese personalmente la demanda, el escrito de subsanación de esta y el auto admisorio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, *"[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]"*, expedido por el Gobierno Nacional.

---

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(…)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

2. Notifíquese personalmente la demanda, el escrito de subsanación de esta y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 3.º del Decreto 1365 de 2013 y en el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5.º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado o el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público.

5. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

---

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

8. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor GUSTAVO QUINTERO NAVAS identificado con la C.C. 79.288.589 y T.P. 42.992 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2019-00394-00**
DEMANDANTE:	**AVANTEL S.A.S.**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La empresa AVANTEL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, el y COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**Pretensiones Declarativas***
>
> ***1.** Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5754 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** y por **Avantel S.A.S.,** en contra de la Resolución 5591 de 2019, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*
>
> *2. Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5591 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S.** y **Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.,** relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas voz móvil y*

mensajes de texto SMS, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.

3. *Declarar que* ***Avantel S.A.S.,*** *es un operador entrante en el mercado de telecomunicaciones y es beneficiario de todas las políticas y normas especiales definidas por la ley, la reglamentación y la regulación para los operadores mientras ostentó dicha calidad de operador entrante.*

4. *Declarar que la red de* ***Avantel S.A.S.,*** *se usa de forma obligatoria, necesaria e intensiva en el curso y terminación en el curso y terminación de los servicios voz móvil - móvil y SMS, originados en usuarios de* ***Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*** *y terminados en usuarios de* ***Avantel S.A.S.***

5. *Declarar que* ***Avantel S.A.S.*** *debe percibir a título de cargo de acceso en el tráfico de servicios de voz móvil - móvil y SMS, originado en usuarios de* ***Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*** *terminado en usuarios de* ***Avantel S.A.S.*** *el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos mientras* ***Avantel*** *ostentó la calidad de operador entrante.*

Como consecuencia de las anteriores pretensiones consecuenciales y de restablecimiento del derecho a las demandadas en los siguientes términos:

1. *Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se ordene la revocatoria de los Actos Administrativos particulares Resoluciones CRC N°. 5754 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por* ***Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.*** *y por* ***Avantel S.A.S.****, en contra de la Resolución 5591 de 2019 y No. 5591 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre* ***Avantel S.A.S.*** *y* ***Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.****, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas voz móvil y mensajes de texto SMS.*

2. *Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se condene a* ***la Nación - Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, esta última persona de derecho público como entidad sobre la cual recae la representación judicial de la CRC, al pago de* ***OCHO MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($8.179.414.374***

> ***COP)*** *a título de indemnización, por ser ese el valor que dejó de percibir* ***Avantel S.A.S.*** *como consecuencia de la expedición de los actos demandados.*
>
> ***3.*** *Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la* ***Nación -Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*** *a indexar la suma anterior hasta la fecha en la cual se efectué la totalidad del pago*
>
> ***6.*** (Sic) *Que se ordene el cumplimiento del tallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
>
> ***7.*** (Sic) *Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados."*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - **INADMÍTASE** la demanda presentada por la empresa AVANTEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. - **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor HERMÁN CORREA ESPINOSA, identificado con la C.C. 80.903.234 y T.P. 190.173 del C. S. de la J., como apoderado de AVANTEL S.A.S., según las facultades a él conferidas en la Escritura Pública No. 1305 del quince (15) de abril de 2019, otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Bogotá, que obra a folios 40 y 49 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190068700**
Demandante:	**CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES COLLINS SAS HOY CONSTRUCTORA SAS**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **11 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams*,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2019-00740-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ALEJANDRO PEREZ ROJAS Y RODRIGO GUARÍN LESMES**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Los señores **JAVIER ALEJANDRO PEREZ ROJAS Y RODRIGO GUARIN LESMES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***INTENCIONES***
> *1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 9433 de fecha 23 de abril del año 2019, expedida por LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de las Resoluciones 5704 del 2019, la cual confirma lo resuelto en la Resolución No. 91153 de 2018.*

> *2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIA retirar la multa a todos los sancionados de manera arbitraria e ilegal, especialmente a mis poderdantes.*
>
> *3. Que se ordene la suspensión provisional de las multas impuestas, por contradecir normas superiores a las cuales se encuentran subordinadas, mientras se emite la decisión de mérito sobre lo actuado […]"*[1]

2. De la revisión de los actos administrativos demandados (fl. 169 cdno. Principal), el Despacho observa que la parte demandada le impuso unas sanciones a los demandantes, así:

2.1. **JAVIER ALEJANDRO PEREZ ROJAS:** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESO ($15.624.840).

2.2. **RODRIGO GUARÍN LESMES:** ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($11.718.630).

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece que: *"[...] Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda [...]" (Destacado fuera de texto).*

4. Razón por la cual, como en el caso *sub examine,* la cuantía de la demanda no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales

---

[1] Los actos administrativos acusados son: i) la Resolución núm. 91153 del 14 de diciembre de 2018*, "por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"*, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio; ii) la Resolución núm. 9433 de 23 de abril de 2019, *"por la cual resuelve recurso de reposición"*, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.; y iii) la Resolución núm. 5704 de 11 de marzo de 2019, "por la cual se deciden unos recursos de reposición", expedida por Superintendente de Industria y Comercio.

mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3.° del artículo 155 numeral 3.° *ibidem*[2], la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Juzgados Administrativos.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por ser competentes para conocer del presente medio de control, sin perjuicio de las decisiones que deba el juzgado administrativo en el estudio de admisión que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[2] *"[…]* ***Artículo 155.*** *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: […]*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes *[…]" (Destacado fuera de texto).*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2019-00796-00**
DEMANDANTE:	**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[...}* ***PRIMERO:*** *Que se declare la nulidad de la resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018 en la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO impuso sanción a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.433.579.070.oo) dentro del marco del expediente acumulado 2014 - 187155, nulidad que se solicita en todo lo que afecta a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No, 9806 "POR LA CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN" en la cual el ente de control resuelve el recurso de reposición radicado por mi mandante en contra de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 88573 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, confirmando en todas sus partes lo decidido frente a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que se entiende notificado el 16 DE MAYO DE 2019, de conformidad con el artículo 99 inciso primero del CPACA.*
>
> ***TERCERO****: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite del expediente acumulado 14-187155 y de forma integral cada resolución y*

decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

***CUARTO**: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del cobro coactivo que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. mismo que se encuentra bajo radicado 19 - 118504, mismo que adelanta la entidad sancionatoria SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO […]".*

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y como demandadas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, *"[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

---

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]", expedido por el Gobierno Nacional.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 3.º del Decreto 1365 de 2013 y en el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5.º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 8.° del Decreto núm. 806 de 2020, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado o el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO identificado con la C.C. 80.829.605 y T.P. 301.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2019-00796-00**
DEMANDANTE:	**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2019-00994-00**
Demandante: **AGROPAUCOL SAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Decide la Sala la admisión de la demanda en ejercicio de la acción constitucional – medio de control protección de los derechos e intereses colectivos contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la ley 472 de 1998 y, el artículo 144 del C.P.A.C.A. presentada por la sociedad Agropaucol S.A.S., Adriana Lerma, Santiago Lerma, Andrés Felipe Restrepo y/o Carlos Arturo Espinosa, Carmen Viviana Cifuentes, Cesar Oswaldo Hernandez Guio, Duver Alejandro Díaz, Eduard Montaño Cuevas, Eduardo Vélez Jaramillo, Edwin Arias Sánchez, Esteban Y Alejandro Romero Chabur, Frey Javier Andrade Sarria, Jaime Alfonso Rivera, José David Ochoa, José Meisser Oliveros Rivera, José Milton Chaguala Lasso, Juan Fernando Pava Hiles, Juan Jacobo Ocampo, Juan José Zapata Sánchez, Juan Pablo Ardila, Matilde Vargas, Metro Urbano S.A.S. y/o Miguel Palacios, Nancy Rocío Carvajal, Nutriagro de Colombia SAS, Rafael Suarez Castaño, Silvia Amparo Burbano, Timber World S.A.S., Valeria Valencia, por intermedio de apoderado judicial, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Alexander Von Humboldt, Instituto Amazónico de investigaciones Científicas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la protección de los derechos e intereses colectivos derecho colectivo a la moralidad administrativa, confianza legítima, debido proceso probatorio, derecho de defensa, derecho de contradicción y derecho, acceso a la administración de justicia, derecho de los campesinos y trabajadores del campo a la comercialización de sus

productos con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida y al medio ambiente sano, a prevenir el cambio climático, presuntamente vulnerados por un fallo concebido con información errónea entregada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) al Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que constituye tanto amenaza como peligro subsistente para la pluralidad de derechos e intereses colectivos que se pretende reivindicar con esta acción popular, toda vez que, dicha providencia suspendió el desarrollo y comercialización de la especie paulownia, privando a la comunidad de campesinos, trabajadores y empresarios del campo embarcados en cosecharla, de la pluralidad de derechos e intereses colectivos que aquí se demandan.

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2019, las personas y sociedades antes mencionadas mediante apoderado judicial, presentaron demanda de acción popular contra las entidades públicas e instituto indicados en el numeral anterior para la protección de los derechos e intereses colectivos nombrados, y para ello solicitaron las siguientes pretensiones:

"VI. PRETENSIONES

Solicitud mediante la cual se pretende proteger o restablecer los derechos vulnerados o amenazados. Solicitud de indemnizaciones si hubiere lugar a ello.

PRIMERA:
Que el JUEZ DECRETE la protección a los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa, Confianza legítima, Debido proceso probatorio, derecho de defensa, derecho de contradicción y derecho de acceso a la administración de justicia; derecho de los campesinos y trabajadores del campo a la comercialización de sus productos con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida; y derecho al desarrollo sostenible y Acuerdo de París sobre cambio climático, vulnerados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, EL INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT, Y EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

SEGUNDA:
Que en virtud de la protección de los derechos e intereses colectivos DECRETADOS, se ORDENE que las cosas vuelvan a su estado anterior al

momento de vulneración, y que en consecuencia se permita que los CAMPESINOS Y TRABAJADORES DEL CAMPO puedan comercializar los productos de los cultivos de paulownia, existentes a la fecha de la medida cautelar tomada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en proveído del 12 de febrero de 2019.

TERCERA:
Que en virtud de la protección de los derechos e intereses colectivos DECRETADOS, y que si por razones del paso del tiempo ya no puedan volverse las cosas a su estado anterior al momento de la vulneración, se ORDENE a las ACCIONADAS el pago de la indemnización por el daño ocasionado.

CUARTA:
Que de encontrarse mérito para ello, se ORDENE el traslado del expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias cometidas por funcionarios del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, Y EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS que participaron directa e indirectamente, por acción y omisión, en la conducta de entregar información errónea al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, respecto de que la presencia de la especie paulownia es reciente en el país, y que sobre ella no existen estudios ni experiencias respecto de sus riesgos para nuestros ecosistemas ambientales.

QUINTA:
Que de encontrarse mérito para ello, se ORDENE el traslado del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investiguen las presuntas conductas de FALSEDAD y FRAUDE PROCESAL, entre otras, cometidas por funcionarios del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, Y EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS que participaron directa e indirectamente, por acción y omisión, en la conducta de entregar información errónea al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, respecto de que la presencia de la especie paulownia es reciente en el país, y que sobre ella no existen estudios ni experiencias respecto de sus riesgos para nuestros ecosistemas ambientales." (mayúsculas, negrillas y subrayado de la parte demandante).

2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 114), el Magistrado Ponente, inadmitió la acción de la referencia para que la parte actora aportara al proceso la constancia de reclamación de los derechos e interés colectivos invocados en la demanda, de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3. En ese sentido, el 5 de diciembre de 2019, la apoderada suplente del extremo activo, allega escrito de subsanación de la demanda, el cual, se

encuentra visible del folio 116 al 137 del cuaderno principal, ratificando la no presentación del requisito de procedibilidad por la presunta ocurrencia del peligro irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e interés colectivos que resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos.

En ese orden, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 144 inciso 3º, en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 Ibídem, estableció la carga a la parte demandante de agotar requisito previo a demandar, cuando se pretenda incoar una acción para la protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual supone una reforma en el tramite de la acción, así:

> ***"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS:***
> *(…)*
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*
>
> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

Bajo el anterior contexto normativo, es claro que, cuando se pretenda presentar una demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el extremo activo debe cumplir con los requisitos previos para demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado al respecto, en el sentido de que, con la implementación de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron cambios a la acción popular, los cuales deben ser atendidos.

Aunado a lo anterior, en providencia del 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso, magistrada de la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció sobre la materia, de la siguiente forma:

> *(…)*
>
> *A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 20129* (sic)*, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998**. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos,** *el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.*

En ese mismo sentido, reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de junio de 2017, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado Dr. Augusto Serrato Valdés, sobre la carga impuesta con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado,* ***conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.*** *Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*
>
> *De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado,* ***el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[1].***
>
> *Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación."* (Se destaca)

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación (fls. 116 a 139 cdno. Ppal.), se observa que, la parte accionante no allegó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; sino que, por el contrario, argumentó la no necesidad de efectuar la reclamación ante las entidades demandadas, por cuanto, a su parecer, podría presentarse un peligro o perjuicio irremediable, por lo tanto, no es necesario el agotamiento del requisito en comento, situación que no fue probada en el proceso de la referencia.

Al respecto, observa la Sala que, el caso objeto de estudio, tiene como génesis una controversia judicial suscitada en el marco de una acción popular que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, puesto que, aquella Corporación ordenó suspender la comercialización y producción de la especie forestal *Paulownia,* decisión que se adopta en el decreto de la solicitud de medida cautelar.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Asimismo, el apoderado actor manifiesta al comienzo del acápite *de hechos y omisiones* (fl. 6 vlto.) que la presente acción no tiene como finalidad controvertir las decisiones judiciales de instancia, sin embargo, se puede establecer que el origen de la controversia es la orden judicial de instancia dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En ese orden, con el escrito de subsanación, el extremo activo allega la coadyuvancia que fue agregada a los recursos de apelación presentados contra la decisión proferida por el Tribunal de Boyacá, lo que permite inferir que la providencia materia de discusión en este proceso no se encuentra ejecutoriada, de manera tal que, no se puede predicar la ocurrencia de un perjuicio irremediable acaecido con la expedición de una orden judicial que se encuentra en debate judicial en segunda instancia, por cuanto la misma fue objeto de recurso de apelación.

Así las cosas, debe agregarse que, en la forma en que ha sido propuesta la demanda, se tiene que la acción popular no es el medio pertinente para controvertir providencias judiciales, al respecto el Consejo de Estado[2] ha establecido lo siguiente:

> *"La Sala confirmará el auto apelado, toda vez que* ***el ejercicio de la acción popular para controvertir o cuestionar providencias judiciales resulta improcedente****. Así ha discurrido la Jurisprudencia de la Sala al considerar que…* ***a través de la acción popular se hace irrevisable la decisión judicial, aspecto que fue más adelante retomado por la Sección Tercera de la Corporación para ratificarlo con mayor profundidad****, tal como se consignó en el siguiente sentido: Las decisiones proferidas en otras acciones - tutela - se mirarán con el propósito de establecer, si como lo concluyó el a quo, hubo sustracción de materia en cuanto al objetivo de esta acción, pero se insiste, el desacato a tales decisiones, de haber existido, no será objeto de análisis en esta providencia, no sólo porque escapa a la competencia que las partes determinaron desde el comienzo del proceso, sino además porque la acción popular no está constituida en el escenario para hacer cumplir órdenes de otras autoridades judiciales o sancionar su incumplimiento; cabe recordar que su finalidad está constituida por la protección de derechos e intereses colectivos, por cuenta de las actuaciones administrativas. Ya la Sala ha señalado que* ***la acción popular no es el instrumento procesal idóneo para controvertir decisiones judiciales****."* (resalta la Sala).

[2] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00221-01(AP), Actor: Contraloría Municipal de Valledupar, Demandado: Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada, en ejercicio de la acción constitucional popular, por intermedio de apoderado judicial.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020191063OO
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Abre a pruebas el proceso.

En atención a que la audiencia de pacto de cumplimiento desarrollada en dos sesiones, los días 20 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho procederá a dar apertura al periodo probatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

PRUEBAS.

PARTE ACTORA.

Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz.

1-Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental que obra en medio magnético que contiene 68 archivos. En el mismo CD, obran los videos de los comerciales de los productos HIT Y FRUPER.

2-Testimonial.

Solicita el testimonio de las siguientes personas.

1. Juan Pablo Eusebio Uribe Restrepo, Ministro de Salud y Protección Social.
2. Andrés Bernardo Barreto González, Superintendente de Industria y Comercio.

Se niega, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso[1], para la procedencia de la prueba testimonial.

3-Prueba pericial.

Solicita "*peritación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el contenido de azúcares de los productos HIT y FRUPER y si corresponde a la cantidad que pueden consumir niñas, niños y adolescentes.*".

Se niega, porque según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

PARTE ACCIONADA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Documental.

Se incorpora al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda que corresponde al Memorando No. 202021400017000 de 24 de enero de 2020, suscrito por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, que obra de folios 145 a 151 del Cuaderno 1.

Revisada la contestación de la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social, no solicitó el decreto de ninguna prueba.

---

[1] "**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Superintendencia de Industria y Comercio.

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda, que corresponde a la Sentencia T-595 de 2019 dictada por la Corte Constitucional, que obra de folios 357 a 390 del Cuaderno 2.

Revisada la contestación de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio, no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada en medio magnético, que obra a folio 217 del expediente, cuyo contenido es el siguiente.

Copia del expediente administrativo A-236, en el que el investigado es RCNTV.

Copia del expediente administrativo A-2362, en el que el investigado es Caracol TV.

Convenio Interadministrativo No. 087, celebrado entre la CRC y la Universidad Nacional de Colombia.

Revisada la contestación de la demanda, la Comisión de Regulación de Comunicaciones no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental aportada con la contestación de la demanda, que obra en medio magnético a folio 397 del expediente, en dos carpetas, una denominada ALPINA BABY y otra POSTOBON. y cada una de ellas contiene las respuestas generadas en la investigación administrativa respectiva.

Revisada la contestación de la demanda, el INVIMA no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Gaseosas Posada Tobón S.A.

Documental.

Se tienen por incorporadas al expediente, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran de folios 187 a 202 del Cuaderno 1.

Revisada la contestación de la demanda, la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A., no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Alpina Productos Alimenticios S.A.

1-Documental.

Se tiene por incorporada al expediente, la documental que obra de folios 247 a 333, aportada con la contestación de la demanda.

2- Exhibición de documentos.

A la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección del Consumidor, para que exhiba la totalidad del expediente FRUPER con

No. de radicación 17-424361, que reposa en dicha entidad; y las pruebas aportadas en la respuesta a los oficios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, Nos. 17-424361-04 y 17-424361-05 del 21 de marzo de 2018, especialmente el CD aportado como Anexo 2.

Al INVIMA, para que exhiba la totalidad del expediente No. 20191150171, relacionado con el producto puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby, promovido por RED PAPAZ, que reposa en dicha entidad.

Se niega, toda vez que según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

3- Prueba por informe.

Al INVIMA, para que con respecto a la investigación presentada por REDPAPAZ en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A., informe la etapa en la cual se encuentra el trámite, las actuaciones realizadas para verificar los hechos, las cargas impuestas y cumplidas en el trámite por Alpina Productos Alimenticios S.A., el estado actual de las mismas y las razones por las cuales no se dio apertura a un proceso sancionatorio.

A la Superintendencia de Industria y Comercio, para que con respecto a la Investigación No. 17-424361 informe la etapa en la cual se encuentra el trámite, las actuaciones realizadas para verificar los hechos, las cargas impuestas y cumplidas en el trámite por Alpina Productos Alimenticios S.A., el estado actual de las mismas y las razones por las cuales no se dio apertura a un proceso sancionatorio.

Se niega, toda vez que según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

4- Declaración de parte.

Solicitó que en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, el Despacho decrete la declaración de parte de la señora Carolina Piñeros Ospina, Representante Legal de Red Papaz, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

En especial, sobre las actividades legislativas, judiciales y de cabildeo que ha adelantado para promover la existencia de una nueva norma de etiquetado nutricional.

Así mismo, para que ilustre al Despacho sobre los estudios que cita la Red Papaz y los que usa para promover etiquetados nutricionales diferentes y promover tipos de lonchera alternativos y sobre los estándares y protocolos de la OMS.

Se niega, porque el interrogatorio de parte, en principio, está dirigido a provocar la confesión de la contraparte, en asuntos en los que se debaten derechos subjetivos.

En el presente caso, no se advierte qué clase de hechos podrían ser objeto de confesión por parte de la actora popular; y, de otro lado, no obra como titular de derechos subjetivos, sino que se encuentra legitimada por activa (artículo 12, numeral 2, Ley 472 de 1998) para promover la protección de derechos e intereses colectivos.

Así mismo, en las exposiciones realizadas en las dos sesiones de la audiencia de pacto de cumplimiento se refirió a las actividades de la Red Papaz para promover la existencia de una nueva norma de etiquetado nutricional; y sobre varios de los estudios que le sirven de fundamento al logro de ese propósito.

5- Testimonial.

Paola Yanquen De Pablos, Gerente de Asuntos Regulatorios y de Nutrición de Alpina, quien declarará acerca del contenido, propiedades, ingredientes y demás

atributos de los productos puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby y Fruper, así como sobre la aplicación de las normas de etiquetado a ciertos productos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios para efectos del registro sanitario. También, sobre los estudios técnicos, científicos y/o académicos que sustentan y avalan las afirmaciones e información contenidas en las piezas de los productos de Alpina Productos Alimenticios S.A., cuestionados.

Bernadette Klotz, Director Científico de Alpina Productos Alimenticios S.A., quien declarará acerca del contenido, propiedades, ingredientes y demás atributos de los productos puré de manzana, mango y espinaca de la marca Alpina Baby y Fruper, así como sobre la aplicación de las normas de etiquetado a ciertos productos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios para efectos del registro sanitario. También, sobre los estudios técnicos, científicos y/o académicos que sustentan y avalan las afirmaciones e información contenidas en las piezas de los productos de Alpina Productos Alimenticios S.A. cuestionados.

Adriana Zuleta, nutricionista, declarará con respecto al análisis, estudios, respuestas, explicaciones que ha rendido y que conoce acerca de los atributos de los productos alimenticios, el concepto de productos comestibles procesados y ultraprocesados, el porcentaje de vitaminas y minerales que es significativo ingerir para que contribuyan al ser humano, especialmente para los niños y los nutrientes que se encuentran en el mercado.

María Clara Obregón, nutricionista de la Universidad Javeriana, Magister en Nutrición Humana de la Universidad de Chile, experta en industria de alimentos para que rinda testimonio sobre los análisis, estudios y metodologías para determinar el impacto de los alimentos comestibles y con azúcar, sus atributos, el porcentaje de vitaminas y minerales, que es significativo para que contribuyan al ser humano, especialmente a los niños.

Lilia Peralta, Presidenta de la Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos, para que rinda testimonio sobre los análisis, estudios y metodologías que se utilizan con el fin de determinar el impacto de los alimentos comestibles y con azúcar, sus atributos, el porcentaje de vitaminas y minerales

que es significativo para que contribuyan al ser humano especialmente a los niños.

Se niegan.

Las dos primeras declaraciones, porque según manifestación de los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y Gaseosas Posada Tobón S.A., la publicidad de los productos mencionados se retiró de los medios de comunicación desde hace más de dos años.

Las tres siguientes, porque se refieren a aspectos nutricionales de los niños, asunto que está fuera de discusión en la presente controversia, que se orienta específicamente a establecer las características de la regulación propia del etiquetado frontal para determinados productos alimenticios.

Autoridad Nacional de Televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión no contestó la demanda.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Allegó la contestación de manera extemporánea.

COADYUVANTES.

Juan Luis Castro Córdoba,

Documental.

Se tienen por incorporadas al expediente, las documentales que obran de folios 505 a 531, que corresponde a.

Documento "*Verdades del cumplimiento del rotulado de bebidas azucaradas en Colombia*". Autoría de Educar Consumidores. Marzo de 2019.

Documento "*An Evaluation of Chiles Law of food labeling and avertising in sugar-sweetened Beverage Purchases from 2015 to 2017: a before – and after study*".

Documento "*Sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas para México: Una estrategia para la toma de decisiones saludables.*".

Carta remitida por congresistas colombianos a la Organización Panamericana para la Salud, en relación con el etiquetado frontal de advertencia.

Respuesta del delegado de la Organización Panamericana de la Salud, dando su parte de apoyo al etiquetado frontal de advertencia como medida de salud pública.

También se tiene en cuenta el medio magnético que obra a folio 503 del expediente, que contiene dos videos e intervenciones del coadyuvante.

Revisado el escrito de la coadyuvancia, no solicitó el decreto de pruebas.

FIAN Colombia.

Revisada su intervención, no solicitó el decreto pruebas.

Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

Documental.

Se incorpora al expediente, el documento allegado con el escrito de coadyuvancia, que obra de folios 762 a 782, y que se denomina "*La interferencia de la industria es nociva para la salud. Estrategias Corporativas contra el etiquetado frontal de advertencia: un estudio comparado de Chile, Perú, México y Uruguay.*".

Revisada su intervención, no solicitó el decreto de pruebas.

INTERVINIENTES

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Documental.

Se incorporan al expediente, los documentos presentados los días 2 de julio de 2020 y 2 de agosto de 2020.

El primero, relacionado con el informe sobre la valoración acerca de la propuesta de etiquetado frontal que el Gobierno Nacional dio a conocer el 26 de febrero de 2020.

El segundo, que corresponde a la declaración del Relator Especial sobre el derecho a la salud de la Organización de las Naciones Unidas.

Educar Consumidores.

Documental.

Se incorpora al expediente, el documento aportado el 8 de julio de 2020, que corresponde al informe sobre los beneficios que pueden esperarse para los consumidores como consecuencia de la aplicación del modelo de etiquetado frontal en la industria de alimentos y bebidas, acordado el 26 de febrero de 2020 por el Gobierno, la industria y diferentes asociaciones de consumidores, que obra de folios 620 a 625.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, suba el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190106 3-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve incidente de nulidad.

Antecedentes

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad a partir del auto del 9 de octubre de 2020, propuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (o la Presidencia de la República).

Del escrito de nulidad

Aduce la incidentante que la nulidad se presenta por violacion del derecho al debido proceso y con fundamento en la causal 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria."*.

Las razones para ello, son las siguientes.

Manifiesta su desacuerdo con el hecho de que el Magistrado haya tenido por no contestada la demanda por parte de la Presidencia de la República, aduciendo que el uso de medios electronicos no era válido para la época en la que se contestó la demanda.

Señala, igualmente, que fue una orden que el mismo Tribunal le dio a la Secretaría de la Sección Primera en el sentido de no recibir correos electrónicos pues

solamente el buzón respectivo sólo estaba autorizado para el envío de notificaciones y, finalmente, que en el correo de notificaciones hay un letrero que advierte de ello.

Sostiene que la Presidencia de la República contestó la demanda dentro del término de traslado, al enviarla al correo electronico scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, aportando las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso.

Resalta que el jueves 16 de enero de 2020, la Secretaría de la Sección Primera envió un correo de notificacion de la demanda a la Presidencia de la República, pero en el mismo y, contrario a lo señalado por el Magistrado sustanciador en la audiencia de pacto de cumplimiento, no se incluyó advertencia alguna por parte del Tribunal en el sentido de que dicha direccion electrónica no podía usarse para enviar memoriales al Tribunal.

Señala que la radicación de la contestacion de la demanda, se hizo tres veces: dos por correo electronico y una de manera física.

1.-Primer envío. La primera remisión de la contestación de la demanda se hizo cuando el documento OFI 20-00011877 salió directa y automáticamente del Sistema "*Escribe*" de la Presidencia de la República a la dirección de correo electrónico scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, de la señora Vanesa Dorado, Oficial Mayor de la Seccion Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con 14 anexos, dicho correo fue recepcionado el 30 de enero de 2020 a las 4:56:00 pm.

2.- Segundo envío. Cuatro minutos más tarde del mismo 30 de enero de 2020, desde el correo institucional de la apoderada de la Presidencia de la República se remitió una segunda contestacion con 15 anexos. Según "*pantallazo*" que aporta, tal escrito fue enviado a las 5:00 pm, con el juramento que hace la apoderada de la parte demandada, de que dicho correo nunca fue rebotado ni devuelto a su remitente.

Hasta aquí señala que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, se radicó dos veces la contestación de la misma.

3.- Tercer envío. Señala que como el Tribunal cierra sus puertas a las 5:00 p.m., entonces el documento físico de la contestación, junto con sus anexos, fue radicado el 31 de enero de 2020 a las 10:42 a.m.

Así las cosas, en cuanto a la interpretación que el Magistrado sustanciador hizo en la audiencia de pacto de cumplimiento sobre el artículo 186 del C.P.A.C.A., manifiesta que el primer inciso no deja dudas acerca de la validez del uso de los medios electronicos en las actuaciones procesales, como ocurrr en el presente proceso, en tanto el parágrafo de esa norma se refiere al deber que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de adoptar las medidas necesarias para la implmentacion del expediente judicial.

Es evidente que ha sido creado, al menos, un correo electrónico para todos los operadores judiciales del país, sin que la Seccion Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sea la excepción; y tal como se probó no hubo una advertencia sobre la imposibilidad de recibir por ese canal memoriales de los usuarios: por tal motivo, la Presidencia de la República no estaba impedida para utilizar el mencionado correo, con el fin de enviar la contestacion de la demanda así como las pruebas que acompañaban a la misma.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad del proceso, a partir del auto del 9 de octubre de 2020, inclusive, y se tenga por contestada la demanda por parte de la Presidencia de la República.

Consideraciones

El Despacho negará la nulidad formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones que se pasan a exponer

En primer término, se considera procedente el estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto, toda vez que se aduce la omision de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, causal que se encuentra expresamente señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Auto del 9 de octubre de 2020.

En dicho auto el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el 20 de octubre de 2020 y se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por extemporánea, pues la misma se radicó el 31 de enero de 2020 y el término de diez (10) días, concedido en el auto admisorio de la demanda, venció el 30 de enero de 2020.

Contra dicho auto, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposicion, cuyos fundamentos se circunscriben a los mismos expuestos ahora para fundamentar el incidente de nulidad, que fueron resueltos por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplí del 20 de octubre de 2020, en el sentido de negar la prosperidad del recurso interpuesto (Fls.740 a 742).

Uso del correo electrónico institucional.

La parte incidentante se refiere al artículo 186 del C.P.A.C.A., que dispone.

> "Artículo 186.- Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.".

Al respecto, la parte incidentante señala que el primer inciso no deja dudas acerca de la validez del uso de los medios electronicos en las actuaciones procesales; en tanto el parágrafo de esa norma se refiere al deber que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de adoptar las medidas necesarias para la implementacion del expediente judicial electrónico.

Frente a la afirmacion anterior, el Despacho no tiene una comprension diferente a la de la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; sin embargo, una lectura completa de la norma permite advertir una condición, que la autoridad judicial cuente con mecanismos que le permitan **acusar el recibo** de la informacion allegada de manera electrónica.

Este es el punto de diferencia con los fundamentos planteados por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues si bien la Secretaría de la Sección Primera cuenta con buzones electrónicos, su uso es exclusivo para **efectuar notificaciones judiciales,** a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, a folio 127 obra la comunicación de la notificación por estado que se efectuó del auto del 12 de diciembre de 2019, desde el correo: seccion01subseccion02noti2tribunaladministrativo-cundinamarca, en cuya parte inferior se advierte lo siguiente: *"AVISO IMPORTANTE: esta direccion de correo electronico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas* ***y no para recepción de ningún tipo de memoriales****, estos deben ser presentados personalmente a traves de la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera, todo mensaje que se reciba no será leido y automaticamente se eliminara de nuestros servidores"* (Destacado por el Despacho).

Tal advertencia no solo se aplica para el correo seccion01subseccion02noti2tribunaladministrativo-cundinamarca sino también para el correo seccion01subseccion01noti2tribunaladministrativo-cundinamarca, desde el cual se envió la notificación de la demanda a las entidades accionadas en el proceso de la referencia, como se observa a folio 128 del expediente.

Prueba de lo anterior, son las constancias remitidas por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron solicitadas por la Secretaría de la Seccion Primera para sustentar un informe que había sido solicitado por este Despacho, en orden a resolver el recurso propuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto del 9 de octubre de 2020.

Dichas constancias, textualmente, señalan lo siguiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/10/2020**:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **1/30/2020 9:56:34 PM** desde la cuenta "**no_responder@presidencia.gov.co**" con el asunto: "**OFI20-00011877 / IDM: Acción de Corporación Colombiana de padres y madres red papaz, rad 2019106300**" y con destinatario "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**notificacionesrj.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<58ef9b79-6cb1-4dd1-ba9d-e0c906f5bb37@COPAHUE.presidencia.int>**"

Nota 1: **El formato de la fecha es mm/dd/aaaa**
Nota 2: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **3/10/2020**:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **1/30/2020 10:00:17 PM** desde la cuenta "**marthacorssy@presidencia.gov.co**" con el asunto: "**RE: 2019-1063 ACCIÓN POPULAR – ADMITE-DR. LASSO**" y con destinatario "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**notificacionesrj.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<3b12aaeea7344a6ca6bea269a5415684@presidencia.gov.co>**"

Nota 1: **El formato de la fecha es mm/dd/aaaa**
Nota 2: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que no es cierto, como lo indica la apoderada de la parte incidentante, que las dos contestaciones allegadas por la Presidencia de la República mediante correo electrónico hayan sido recibidas por el servidor de la Rama Judicial.

Tal hecho se debe al bloqueo de dichas cuentas para la época en que se enviaron las contestaciones, esto es, 30 enero de 2020, por disposición de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aplicable a todas las entidades y

personas que pretendieran la utilización de ese medio para la entrega de memoriales.

De otro lado, según el Informe rendido por quien para la epoca del envío del correo electrónico ostentaba la calidad de Oficial Mayor de la Secretaría, se observa lo siguiente: "*realizada la validación pertinente se encuentra que no se recibió ningún correo con destino a la accion popular de la referencia, como lo evidencian los pantallazos que a continuación se anexan (...)*" (se anexan pantallazos del 30 de enero de 2020 de las 3:53 p.m.; 4:03 p.m.; 4:07 p.m.; 4:14 p.m.; 4:35 p.m.; y 5:03 p.m).

Este documento, además, coincide con las constancias suministradas por la Mesa de Ayuda de Correos Electrónicos, referidas previamente. Es decir, dos dependencias distintas dentro de la Rama Judicial, a saber, la Secretaría de la Sección Primera y la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico afirman que el día 30 de enero de 2020 no se presentó, **antes de las 5:00 pm**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca memorial proveniente de la Presidencia de la República en relación con el presente caso.

Para el momento de los hechos, esto es, el 30 de enero de 2020, como pueden dar fe de ello todas las entidades y particulares que litigan ante la Sección Primera de esta Corporación, el canal para radicar memoriales dirigidos a los expedientes judiciales de esta Sección era la **ventanilla física** de la Secretaría de la Sección Primera, como lo hizo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al día siguiente, 31 de enero de 2020, esto es, ya de manera extemporánea (Fls. 401 a 449).

Llama la atención del Despacho que en los argumentos presentados por la parte incidentante, se indique que el escrito en físico radicado el 31 de enero de 2020, tuvo como fin aportar de manera original el poder conferido a la apoderada del mencionado Departamento Administrativo.

Esta afirmación se encuentra desvirtuada, al leer el contenido del escrito radicado en físico, pues el mismo corresponde **de manera integral** a la contestación de la demanda y sus anexos, sin que en tal escrito haya una advertencia o salvedad sobre lo que se había enviado por correo electrónico y lo que se radicó en físico.

También llama la atención que la apoderada del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República señale que en el primer correo envió 14 anexos y en el segundo 15; pues revisada la contestación que obra en el expediente, hay 13 anexos. Así que tampoco coinciden los escritos que se habrían remitido por correo y el presentado de manera personal.

Con base en los argumentos expuestos y en las pruebas que obran en el expediente, el Despacho negará la nulidad propuesta por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A"**

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190106 3-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve medida cautelar
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR (2)

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escritos allegados los días 24 de septiembre y 1 de octubre de 2020, reiterados mediante solicitud del 14 de diciembre de 2020.

Las medidas que se solicitan son las siguientes:

> "1.Ordenar a MINSALUD adelantar dentro del menor término posible, las etapas subsiguientes establecidas sin exceder el término prescrito en la normativa, a fin de expedir una reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre los productos comestibles ultraprocesados.
>
> 2. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución para que establezca un término de seis (6) meses para que el etiquetado frontal de advertencia empiece a regir.
>
> 3. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución, de forma que adopte el sistema de etiquetado que se apoye en la mejor evidencia científica libre de conflicto de interés como lo establece el Relator Especial para el Derecho Humano a la Salud, y que presente un informe a este Despacho en el que soporte lo anterior.
>
> 4. Prevenir a MINSALUD de adoptar un sello positivo dentro de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia.
>
> 5. Prevenir a MINSALUD de establecer cualquier relación con entidades que estén obligadas al cumplimiento de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia , o con las asociaciones que las reúnan, siempre que estas relaciones puedan tener como propósito o como efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los consumidores, establecidos en el proyecto de reglamentación publicado el pasado 27 de julio, o dilatar la adopción de la resolución.

6. Prevenir a MINSALUD de introducir cualquier modificación al proyecto de reglamentación de etiquetado frontal de advertencia publicado desde el pasado 27 de julio, que tenga por objeto o por efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los consumidores, en particular a la información y a la salud.

7. Ordenar a MINSALUD y al INVIMA que establezcan con urgencia una regulación sobre publicidad de productos comestibles dirigidos a NNA, consistente con lo establecido por el Relator Especial para Derecho a la Salud.".

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, se ordenó a la Secretaría de la Sección correr traslado de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Fundamentos de la medida cautelar

Las medidas cautelares solicitadas resultan esenciales para asegurar la debida protección del derecho colectivo a la salubridad pública que se está violando actualmente debido a la omisión del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (MINSALUD) en emitir una reglamentación de etiquetado de productos comestibles que brinde información clara, veraz, comprensible e idónea a los consumidores y, específicamente, advierta cuándo un producto contiene exceso de algún ingrediente crítico.

Sostiene que las razones que sustentan la petición de las medidas cautelares se dirigen específicamente a: (i) advertir la violación actual del derecho a la salubridad pública y los derechos de los consumidores por omisión del Estado; (ii) resaltar que MINSALUD ha reconocido el actual déficit de protección de los derechos; (iii) alertar que el proceso de reglamentación establecido es excesivo y dilata la protección efectiva de los derechos; (iv) demostrar cómo el término establecido para que la norma que se expida entre en vigencia se opone a la primacía de los derechos humanos; (v) advertir que el modelo de etiquetado acogido no se apoya en la mejor evidencia científica libre de conflictos de interés; (vi) solicitar que las entidades destinatarias de la reglamentación no interfieran ni obstruyan la efectiva protección de los derechos; y (vii) resaltar la necesidad de implementar restricciones a la publicidad, en particular la dirigida a NNA.

Argumentos de Alpina Productos Alimenticios S.A.

Mediante correo electrónico el apoderado de Alpina Productos Alimenticios, se pronunció frente a la medida cautelar solicitada, en el sentido de solicitar que negar

las peticiones cautelares con base en los siguientes argumentos.

1. La solicitante busca satisfacer a través de las medidas cautelares peticiones de fondo, que tienen vocación definitiva; y que, además, reforman las pretensiones de la demanda principal.

2. La nueva solicitud tiene las mismas falencias que el Tribunal advirtió cuando resolvió la primera petición de medidas cautelares, pues la parte actora no cumplió con la carga probatoria que se requiere para determinar el daño inminente, la puesta en peligro, la amenaza o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Las medidas cautelares que se solicitan son irracionales y desproporcionadas. Red Papaz no puede pretender imponer un término propio y arbitrario para la implementación del etiquetado. Es claro que el nuevo etiquetado frontal debe construirse a partir del agotamiento de unas etapas que deben armonizarse entre los diferentes entes estatales.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la búsqueda de alternativas y previo a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento conminó a las partes a explorar fórmulas de pacto de cumplimiento en el marco del modelo de etiquetado frontal suscrito el 26 de febrero de 2020. Sostiene que es extraño el comportamiento de la actora popular, en el sentido de que en las reuniones muestra una actitud de colaboración, sin entrar a manifestarse sobre amenaza, daño inminente o temor con respecto al acuerdo, como sí lo manifiesta en la solicitud de medida cautelar.

5. Finalmente, señala que no es cierto lo expuesto por Red Papaz, en el sentido de indicar que Alpina Productos Alimenticios S.A. haya bloqueado de manera pública la adopción del etiquetado de advertencia. Aduce que la Representante Legal de la demandante confunde la posición de desacuerdo respetuosa que ha asumido Alpina Productos Alimenticios S.A. con respecto a las peticiones de la actora popular, pues Alpina Productos Alimenticios S.A. ha participado propositivamente en la búsqueda de alternativas para llegar a acuerdos racionales, desde la capacidad que tiene como participante de la industria.

Argumentos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA

Mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020, el INVIMA mediante apoderada presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con base en los siguientes fundamentos.

La parte actora **no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.** Para el caso en estudio, la parte accionante no presentó la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni probó la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable.

En términos de la Corte Constitucional, "*(...) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*". De esta forma, la parte actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho que no aparece demostrado dentro del escrito de demanda.

En el presente caso la parte actora, además de que no sustenta su solicitud en un perjuicio irremediable, tampoco indica ni fundamenta la presunta vulneración a los derechos colectivos que pretende invocar con el presente medio de control.

En consecuencia, se evidencia que para que proceda una solicitud de una medida cautelar el solicitante debe acreditar la concurrencia entre la violación de las normas invocadas, en su escrito, y los actos demandados, así como también que se configuran los requisitos del artículo 26 de las Ley 472 de 1998.

En segundo lugar, señala que el INVIMA no es la entidad competente para materializar las pretensiones del accionante, toda vez que no tiene competencia regulatoria en el tema.

La accionante solicita que en cabeza del Ministerio de Salud y el INVIMA se establezca con urgencia una regulación sobre la publicidad de los productos comestibles, pero no tiene en cuenta que el INVIMA carece de competencia regulatoria.

Para explicar lo anterior, señaló el Decreto 2078 de 2012, que establece la estructura del INVIMA, determina las funciones de sus dependencias y regula la

competencia del Instituto, la cual se ciñe a ejecutar las politicas formuladas por el Ministerio de Salud y Proteccion Social.

Por lo anterior, la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante no se encuentra debidamente sustentada y se limita a solicitar información, la expedición de normas y de reglamentación así como el cese de la difusión de pautas publicitarias, asuntos que no son competencia del INVIMA, la cual consiste en otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control, IVC, a la a luz del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012.

Argumentos del Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante correo electrónico allegado el 20 de octubre de 2020, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social descorrió traslado de la medida cautelar solicitada por Red Papaz en el sentido de solicitar al Despacho que se nieguen las mismas, por cuanto no concurren los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Además, por las siguientes razones.

En primer lugar, revisado el escrito de solicitud, es claro que la parte actora pretende modificar las pretensiones de la demanda.

Precisa que el ministerio en mención se encuentra trabajando en la reglamentación técnica específica, dentro de los términos descritos en la normativa y conforme al cronograma ajustado para el etiquetado nutricional, que implicaría un tiempo total estimado de 22 meses.

El tiempo propuesto se debe a la necesidad de revisar criterios técnicos y realizar una revisión exhaustiva, con tal grado de evidencia científica que pueda soportar la modificación en la norma y que, a su vez, lo establecido sea la mejor forma para proteger la salud de la población colombiana.

Desde el 1 de enero de 2018, entró en vigencia el Decreto 1595 de 2015 que exige para la expedición de cualquier reglamento técnico, la formulación y desarrollo del Análisis de Impacto Normativo, el cual implica agotar un proceso que tiene 8 pasos con dos consultas públicas, una nacional de mínimo 10 días y una internacional de mínimo 3 meses.

Con respecto a las pretensiones de la medida cautelar señala lo siguiente.

"1.Ordenar a MINSALUD adelantar dentro del menor término posible, las etapas subsiguientes establecidas sin exceder el término prescrito en la normativa, a fin de expedir una reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre los productos comestibles ultraprocesados.".

Al respecto, señala que el Ministerio ya inició las etapas subsiguientes, tales como el concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; los trámites de la abogacía de la competencia y de la Función Pública, para lo cual se adjuntan los oficios radicados y la respuesta de las entidades competentes.

"2. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución para que establezca un término de seis (6) meses para que el etiquetado frontal de advertencia empiece a regir.".

Con respecto a esta segunda solicitud, el Ministerio de Salud y Protección Social señala que los tiempos de implementación de la entrada en vigencia del reglamento técnico se establecieron, de acuerdo con los resultados del Análisis de Impacto Normativo; de acuerdo con dichos tiempos, el sector productivo manifestó que se tomarían aproximadamente 18 meses para el desarrollo de una nueva etiqueta, término que comprende estudios de impresión, de consumidores, plataformas, nuevos envases, análisis bromatológicos, entre otros.

"3. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución, de forma que adopte el sistema de etiquetado que se apoye en la mejor evidencia científica libre de conflicto de interés como lo establece el Relator Especial para el Derecho Humano a la Salud, y que presente un informe a este Despacho en el que soporte lo anterior.".

Al respecto, se señala por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, que la propuesta normativa fue el resultado de un proceso riguroso en cuanto a la mejor evidencia científica, para lo cual se soportó en la necesidad de contar con una etiqueta más clara y comprensible para el consumidor que pueda solucionar la problemática encontrada en el Análisis de Impacto Normativo, por lo que cada una de las normas propuesta fue revisada con el equipo técnico del Ministerio de Salud y Protección Social.

"4. Prevenir a MINSALUD de adoptar un sello positivo dentro de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia.".

Sobre este punto, aduce el accionado que el selio positivo busca promover la

reformulación de los alimentos para que puedan tener un perfil nutricional más adecuado y reducir los nutrientes de interés en salud pública.

"5.Prevenir a MINSALUD de establecer cualquier relación con entidades que estén obligadas al cumplimiento de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia , o con las asociaciones que las reúnan, siempre que estas relaciones puedan tener como propósito o como efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los consumidores, establecidos en el proyecto de reglamentación publicado el pasado 27 de julio, o dilatar la adopción de la resolución.".

En el presente asunto, dentro del proceso reglamentario el Ministerio de Salud y Protección Social debe cumplir con lo estipulado en el Decreto 1595 de 2015, sobre los procesos de consulta pública, y en el Decreto 270 de 2017, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interés en la elaboración de proyectos específicos de regulación.

"6.Prevenir a MINSALUD de introducir cualquier modificación al proyecto de reglamentación de etiquetado frontal de advertencia publicado desde el pasado 27 de julio, que tenga por objeto o por efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los consumidores, en particular a la información y a la salud.".

Informa que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene claridad frente a sus competencias y funciones, establecidas en el Decreto 4107 de 2011 y, por tanto, su deber es formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social en salud.

En este sentido, las modificaciones que se hagan, si a ello hubiere lugar, se enmarcan en el ánimo de proteger el derecho a la salud de la población colombiana.

"7. Ordenar a MINSALUD y al INVIMA que establezcan con urgencia una regulación sobre la publicidad de productos comestibles dirigidos a NNA, consistente con lo establecido por el Relator Especial para Derecho a la Salud.".

Frente a esta última petición, señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus competencias la de establecer la regulación pedida por la parte actora, pues la publicidad en medios masivos debe regularse por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Pese a lo anterior, se encuentra desarrollando insumos técnicos que permitan establecer criterios para la regulación, teniendo en cuenta el impacto que pueda llegar a tener la publicidad en el consumo de este tipo de productos y su afectación en la salud de los NNA.

Consideraciones

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda* ***o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]"*, sin que ello signifique prejuzgamiento (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta **debe estar sustentada**, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a juicio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

El Despacho considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria, pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 229 de la misma ley se establece que la regulación en torno a las medidas cautelares dispuesta en la Ley 1437 de 2011, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

> "**ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
>
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
>
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
>
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
>
> d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado" (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es el de evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado

y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]" (Destacado por el Despacho).

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos" [1] (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

> "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015[3], en la cual la misma Corporación sostuvo.

> "Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

---

[2] Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[3] Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el actor popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

Análisis del Despacho.

El Despacho anticipa que no accederá a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, por las siguientes razones.

En primer orden, cabe señalar que como fue planteado por los apoderados de Alpina Productos Alimenticios S.A. y del Ministerio de Salud y Protección Social, si bien se trata de medidas cautelares, las mismas difieren de las pretensiones planteadas en la demanda.

Esto, por cuanto en la demanda se solicitó que el Ministerio de Salud y Protección Social expidiera una reglamentación de etiquetado, que guardara relación con las recomendaciones de la OPS y que advirtiera, de manera clara, cuándo un producto ultra procesado es alto en azúcar, sodio o grasas saturadas.

A diferencia de lo anterior, en los numerales 4 a 7. se advierte una adición a las pretensiones de la demanda, figura improcedente en este medio de control; y, además, se incumple con la previsión del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "*las medidas cautelares (..) deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*".

En relación con las solicitudes 1 a 3 de la petición de medidas cautelares, quiere precisar el Despacho que si bien podría derivarse de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, en el marco de tratados multilaterales, la de establecer el etiquetado frontal de advertencia sobre los productos comestibles ultra procesados, no hay una forma específica de regulación por adoptar.

No obstante, no puede desconocerse la experiencia comparada que ha sido traída por varios sujetos procesales o la existencia de parámetros para el establecimiento de regulaciones, como los recomendados por el Relator de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, porque unas y otros ilustran sobre la mejor forma de proceder, pero no fijan un derrotero en concreto.

En este sentido, fue que el Tribunal dispuso, luego de la terminación de la primera sesión de la audiencia de pacto de cumplimiento (20 de octubre de 2020), a instancias de la Procuraduría General de la Nación, que las partes y los demás sujetos procesales se reunieran con el fin de proponer a esta Corporación un pacto de cumplimiento, que hubiera podido descender a detalles de consenso.

Sin embargo, esto no fue posible, pese a que se avanzó de manera significativa, gracias a la gestión del Ministerio Público. En todo caso, el esfuerzo desplegado por los sujetos procesales concernidos permitió avanzar en tres aspectos que merecen ser recogidos en esta providencia, como posible punto de partida.

El término inicial que había previsto el Ministerio de Salud y Protección Social para la puesta en vigor de la regulación de que se trata se redujo de dieciocho (18) a seis (6) meses, luego de las consultas pertinentes y de la disposición del sector productivo que hizo parte de dichas consultas.

Se sugirió modificar el círculo, que era la figura contentiva de la advertencia, propuesta inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social, por un rectángulo, aduciendo que en la semiología de las señales de tránsito tiene el

significado de información, y que esto correspondería a lo que se quiere transmitir. Así mismo, se sugirió agregar la expresión "*Modere su Consumo.*".

Por su parte, en la segunda sesión de la audiencia de pacto de cumplimiento (19 de noviembre de 2020) la actora popular y los demás sujetos procesales que coincidieron con ella, expresaron su complacencia con la reducción del término para la implementación, y destacaron que este se ajustaba a los fijados en países vecinos para ese mismo propósito.

Sin embargo, discreparon en cuanto a la forma de la figura. Para el efecto adujeron un estudio de percepción de tres universidades (dos nacionales y una extranjera) según el cual el hexágono transmite para los colombianos el mensaje de peligro, por lo que resulta más adecuado; sin embargo, en dicho estudio no se consultó por el rectángulo, a fin de determinar qué clase de mensajes genera.

También expresaron sus reservas en cuanto a la expresión "*Modere su consumo*", porque de lo que se trata, según manifestaron, es de transmitir que el consumidor se encuentra frente a un producto que genera peligro para la salud, cosa distinta del mensaje consistente en moderar el consumo, como elemento meramente informativo.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, está plenamente probado que por parte de las entidades accionadas se está avanzando de manera significativa en el diseño de una regulación, hay claridad sobre el objetivo que se persigue y un cronograma establecido con el que se busca cumplir la pretensión de expedir una regulación sobre el particular.

Si bien no puede soslayarse la importancia de las cifras de las que da cuenta la parte actora y varios de los sujetos procesales que coinciden con ella, acerca de los fenómenos de la obesidad y malnutrición y de cómo estos afectan a NNA, en particular; la reducción de los tiempos de implementacion con la que se ha comprometido el Ministerio de Salud y Protección Social de dieciocho (18) a seis (6) meses, constituye un elemento crucial en la determinación de negar la prosperidad de la presente solicitud de medida cautelar.

En efecto, la reducción del plazo hace que de manera directa se reduzca el peso que tiene el elemento del peligro por la mora (*periculum in mora*) en el balance con

los demás elementos que integran los requisitos para el decreto de las medidas cautelares (*fumus boni iuris* y ponderación de intereses); porque la proximidad entre la expedición de la regulación y su entrada en vigencia en relación con los sujetos obligados, constituye una medida que acerca el plazo a las expectativas razonables de protección del derecho de los consumidores.

De otro lado, cabe señalar que el decurso procesal, en especial el que corresponde a la audiencia de pacto de cumplimiento, ha permitido apreciar que no existe discusión sobre el acierto de lo pedido en la demanda (pretensión No.2), esto es, la necesidad de regular con carácter obligatorio el etiquetado frontal de advertencia de productos alimenticios ultraprocesados, elemento que viene a constituir el *fumus boni iuris* en el presente asunto.

Por lo tanto, si este elemento se da por descontado, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre los avances en el proceso de regulación, el análisis que corresponde efectuar descansa sobre los criterios de peligro por la mora (*periculum in mora*), ya estudiado, y sobre la ponderación de intereses.

Sin embargo, no habría lugar a proceder al estudio del último de los elementos mencionados (ponderación de intereses) toda vez que el artículo 231, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, dice que "*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando* ***concurran*** *los siguientes requisitos (...).*".

Esto significa que la procedencia de las medidas cautelares exige la confluencia de los tres requisitos mencionados (*fumus boni iuris, periculum in mora* y ponderación de intereses), o sea, que si uno de estos no se advierte, como ya se explicó en el caso del peligro por la mora (*periculum in mora*), se hace innecesario el estudio de los restantes.

También debe indicarse que la circunstancia de que la actora popular no comparta la totalidad de los criterios que está aplicando el Ministerio de Salud y Protección Social en la regulación de la materia, no puede ser calificada como una situación de vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, al menos conforme a los argumentos y medios de prueba recaudados hasta el momento.

De otro lado, Red Papaz ha allegado un escrito en el que se insiste en la necesidad de decretar las medidas cautelares que se solicitaron el 24 de septiembre de 2020; no obstante, reitera las razones expuestas en las dos sesiones de la audiencia de pacto de cumplimiento, sobre las cuales tuvieron conocimiento las partes y ya se resolvió en la presente providencia.

Finalmente, se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no implica prejuzgamiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
MAGISTRADO

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**2500023410002020-00097-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ENRIQUE MORALES COBO**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de GUSTAVO ENRIQUE MORALES COBO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante al señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES COBO.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien se haya delegado dicha

función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Contralor General de la República, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.873.782 de Bogotá D.C., quien porta la tarjeta profesional número 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 31 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	**25000234100020200243-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la accionada y al Ministerio, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado JAVIER SOLER ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.424.967, quien porta la tarjeta profesional número 78.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido que obra a folios 64 a 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00462-00
Demandante: MIGUEL ROBERTO SAAVEDRA ROMÁN
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Miguel Roberto Saavedra Román, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Miguel Roberto Saavedra Román mediante escrito presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al considerar que ésta vulneró el derecho e interés colectivo a la libre competencia económica establecido en el literal i) de la Ley 472 de 1998 y los derechos fundamentales a la libre movilidad y el de recibir un trato equitativo respecto de otros ciudadanos, con ocasión de la *"expedición de la Resolución no. 20 del 10 de enero de 2020, mediante la cual, amparada en las facultades legales que le otorga la Ley 105 de 1993, modificada parcialmente por el artículo primero de la ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, fijó las tarifas y cobro de peajes para la infraestructura vial denominada POB Vía Perimetral del Oriente de Bogotá"*.

2) Se tiene además que, lo pretendido por la parte actora en procura de una posible protección del derecho colectivo mencionado, es lo siguiente:

> "***III. PRETENSIONES***
>
> *A. Se decrete la nulidad de la resolución 20 de 10 de enero de 2020 por vicios de constitucionalidad al ser violatoria de derechos fundamentales contenidos en sus mismos considerandos.*
>
> *B. Se equilibre o iguale la tarifa del peaje por la utilización de la infraestructura POB para el municipio de Sopó, en el trayecto Bogotá Los Patios – Sopó, para un pago total equivalente a $10.000, mediante la utilización del tiquete pago en el Peaje Los Patios, para el paso por el Peaje Sopó hacia éste mismo municipio.*
>
> *C. En su defecto, a modo de pretensión subsidiaria, se ordene adoptar el mecanismo idóneo para que la carga efectiva del tributo (la tasa peaje) no se incremente para el trayecto Bogotá Patios – Sopó, de modo que se mantenga una carga total equivalente a la misma que soportan quienes se dirigen a Guasca, Guatavita o Sesquilé, esto es, un pago total de $10.000."*

3) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Magistrado Ponente, quien por auto de 12 de agosto del año en curso inadmitió la demanda, en el sentido de, *"aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia".*

4) Dicho auto se notificó por estado en su momento a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1) La **Ley 1437 de 2011**, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, prescribe:

> *"(…)*

TÍTULO III.
MEDIOS DE CONTROL.

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.*

(…)

TÍTULO V.
DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****.*

(…)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, es evidente que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

Así mismo, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **el cual debe estar sustentado en la demanda**.

Así las cosas, la Sala concluye que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo que estima amenazado o vulnerado o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua nom* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: *i)* la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y *ii)* que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

De otra parte, se advierte que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no señala cómo debe efectuarse la solicitud, siendo lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, el objetivo mismo de la solicitud, no es otro que exigir la protección de unos

derechos colectivos, pudiéndose concluir que la solicitud debe contener: i) el señalamiento preciso de los derechos colectivos que se presumen vulnerados, ii) la petición de adoptar medidas necesarias de protección de esos derechos e intereses colectivos, y iii) la explicación o sustento en el que se funda la violación de los mismos.

2) Revisado el expediente, en los archivos pdf *–05Petición Firmada* y *06Peticionarios*, se observa un derecho de petición presentado **el 8 de noviembre de 2019** por el Alcalde del Municipio de Sopó – Cundinamarca para esa fecha, el electo a partir del año 2020 y varios residentes de ese municipio, en el cual se solicitó lo siguiente:

> *2. "PETICIONES -. Se dividen las peticiones en dos temas fundamentales de la afectación:*
> *2.1. Tarifa por utilización del POB*
> *2.1.1. Se peticiona se actualice y socialice el valor de las inversiones que son base para el modelo de retorno financiero del contrato de concesión y la metodología y resultado para el cálculo y establecimiento de las tarifas.*
> *2.1.2. Se peticiona que preservando el derecho fundamental a la igualdad, sea equiparada las cargas por peaje a la utilización del POB para los habitantes y visitantes al municipio de Sopó, mínimo en la misma de los municipios de Guasca, Guatavita y Sesquilé beneficiarios en igual o mayor extensión por las obras del POB*
> *2.1.3. Se peticiona que no inicie la operación del peaje Sopó hasta tanto no se haya realizado esta socialización.*
> *2.1.4. Para lograr estas dos peticiones se propone:*
> *2.1.4.1. Alternativa 1-. Una vez determinada y socializada la tarifa actuarial se modele para que se realice un cobro único del trayecto Bogotá-Sopó en el peaje Los Patios y que el tiquete de dicho pago valide el paso por el Peaje Sopó.*
> *2.1.4.2. Alternativa 2.- Se elimine el cobro de peaje a vehículos de categoría 1 en el peaje Sopó.*
> *2.2. Exenciones*
> *2.2.1. Se establezca el régimen de exenciones por parte del Ministerio de Transporte antes de la puesta en operación del peaje y se otorguen estas a todos los usuarios que cumplan los requisitos de la reglamentación y no a un número determinado de usuarios*
> *2.2.2. Se proponen como requisitos a incluir en la reglamentación de las exenciones:*
> *2.2.2.1. Establecer como radio de ubicación de los predios elegibles para exención 15 km a la redonda y todas las siguientes*
> *2.2.2.2. Comprobar ser residente, mediante documentos de propiedad de bienes inmuebles, contratos de arriendo, contratos de trabajo o similares de los municipios de Sopo o Guasca.*

> *2.2.2.3. Se otorgue hasta 2 exenciones por predio o núcleo familiar.*
> *2.2.2 4. Que la exención se entregue a los predios y otorgue a los vehículos que estos registren*
> *2.2.2.5. Dar como índice de utilización de la infraestructura un mínimo de 10 pasos por el peaje al mes para mantener el beneficio."*

Visto el contenido de la petición, cabe advertir que, fue presentada con anterioridad del acto debatido en esta acción y que dicha solicitud no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derecho o interés está amenazado o vulnerado, menciona es el derecho fundamental a la igualdad, tampoco solicita que la entidad tome las medidas necesarias para su protección; la única finalidad de dicha petición no es otra que se equilibre o iguale la tarifa del peaje por la utilización de la infraestructura POB para el municipio de Sopó, en el trayecto Bogotá - Los Patios – Sopó, es decir, que solo se realice un pago, lo cual además, no guarda relación con la finalidad del derecho colectivo a la libre competencia económica.

Por ello, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para admitir la demanda, se dispuso la inadmisión de la misma, a fin de permitirle al actor subsanar el defecto encontrado y, dado que no se invocó ni sustentó por parte del actor popular y mucho menos se encontró acreditado un inminente perjuicio irremediable frente al derecho colectivo invocado, no podía requerirse cosa distinta a que allegara la constancia de la reclamación previa ante la autoridad demandada.

3) Por las razones expuestas, la decisión adoptada en la providencia que inadmitió la demanda fue conforme a derecho y a los elementos de juicio hasta ese momento aportados, pero además, en el presente caso no se está ante un caso excepcional, en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se rechazará la acción popular de la referencia, por no haberse

corregido en debida forma el defecto anotado en auto de 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor Miguel Roberto Saavedra Román, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2020-10-515 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2020000601-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP - -ETB**
ACCIONADO:	**NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – COMISION DE REGULACIONES DE COMUNICACIONES - CRC**
TEMAS:	
ASUNTO:	**ADMISION**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP – ETB** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES – CRC.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"Pretensión Principal***
>
> ***PRIMERA PRINCIPAL:*** *Que se declare la nulidad de* ***la Resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019****, confirmada por la* ***Resolución No 5867*** *del 6 de diciembre de 2019, por virtud de la cual la* ***Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC*** *resolvió el conflicto presentado por* ***Comunicaciones Celulares S.A. COMCEL S.A. (antes CELCARIBE)*** *relacionado con la determinación del valor por conceptos de cargos de acceso que debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2002 hasta febrero de 2006 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*
>
> ***Pretensiones Consecuenciales***
>
> ***PRIMERA CONSECUENCIAL:*** *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se orden a la* ***NACION – MINTIC – CRC*** *pagar a ETB, la cifra que* ***ETB*** *pague con ocasión*

de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.

***SEGUNDA CONSECUENCIAL**: como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

***TERCERA CONSECUENCIAL**: como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la **NACION – MINTIC – CRC** incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

***CUARTA CONSECUENCIAL**: que se condene en costas a la parte demandada.*

***Pretensión Subsidiaria de las pretensiones consecuenciales**.*

***PRIMERA SUBSIDIARIA**: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COMUNICAION CELULAR S.A. COMCEL S.A**. pagar a ETB, la cifra que **ETB** le pague con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

***SEGUNDA SUBSIDIARIA**: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a **COMCEL** reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha del desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

***TERCERA SUBSIDIARIA**: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a **COMCEL**, incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.*

***CUARTA SUBSIDIARIA**: Que se condene en costas a **COMCEL**"*

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones, y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($16.615.947,790) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda

2. **Legitimación.**

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP– ETB está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control en contra de la **Comisión de**

Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

En atención a lo anterior, y en atención a la naturaleza de entidad adscrita que tiene dicha comisión, puede comparecer de forma autónoma al sub lite, sin que sea necesario llamar al proceso al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues aquella, tiene autonomía patrimonial y administrativa.

De igual forma, como quiera que se está discutiendo un acto administrativo que de declararse nulo, tendría efectos sobre los derechos patrimoniales sobre y además solicita una condena respecto de esta, **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, debe ser vinculado al extremo pasivo del *sub lite*.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que de un lado contra la **Resolución No.5806 del 27 de junio de 2019,** procedía recurso de Reposición (artículo Tercero), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **Resolución 5867 del 06 de diciembre de 2019.**

De otra parte, en atención a que el extremo actor es una entidad pública, no resulta necesario agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal establece:

> *"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el*

Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad *en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco* ***en los*** *demás* ***procesos en los que el demandante*** *pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande* ***sea una entidad pública****."*

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164*. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que la Resolución No. **5867 del 6 de diciembre de 2019,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, la cual fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2019, los cuatro meses señalados *ut supra* transcurrieron desde el 13 de dicho mes y año hasta el 13 de abril de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020[1], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente[2], lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir

[1] Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

[2] ***"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad****. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)"

del 1 de julio de 2020.

En ese sentido como la demanda fue radicada el día 3 de julio de 2020 (Acta de reparto electrónica Juzgado Primero Administrativo), es decir, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de caducidad.

Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

- **I.)** **Poder debidamente otorgado** (fls. 363 PDF 02 Demanda)
- **II.)** La **Designación de las partes y sus representantes.** (fls. 1 a 2 PDF 02Demanda)
- **III.)** Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (fls. 3 a 5 PDF 02 Demanda)
- **IV.)** Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 6 a 17 PDF 02Demanda)
- **V.)** La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 18 PDF 02 Demanda);
- **VI.)** La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (fls. 18 a 20 PDF 02Demanda)
- **VII.)** ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (fls. 21 PDF 02Demanda).
- **VIII.)** ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 22 a 446 PDF 02Demanda).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del articulo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que la sociedad demandante allego la respectiva constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandad (PDF 03Anexos), razón por la que se encuentra acreditado el requisito.

Ahora respecto de las pretensiones, si bien las solicitudes fueron expresadas por separado, no es claro porque solicita a la Comisión Nacional de Regulación y al ente Ministerial pague a ETB la suma que esta le cancele a Comcel, cuando es el prestador el que debe devolver el dinero consignado a favor del último en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas se requiere que la parte demandante, aclare las pretensiones de restablecimiento del derecho, toda vez que la autoridad pública que profirió las resoluciones cuya legalidad se discute no recibió el dinero de Empresas de Telecomunicaciones de Bogotá.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a las pretensiones, estimación razonada de la cuantía y la constancia de notificación, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB- S.A. ESP,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00604-00
Demandante: JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO
Demandados: CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jesús Alberto Rengifo Lozano, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Jesús Alberto Rengifo Lozano mediante escrito presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra la empresa Aguas del Tequendama, el Municipio de La Mesa – Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Gobernación de Cundinamarca y los particulares Dagoberto Castro y Luís Ariel Torres, al considerar que las entidades y particulares mencionados vulneraron los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas; al goce de un medio ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública (alcantarillado debidamente conectado a la red pública de la municipalidad) y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), g), h) y m) del artículo 4º de

la Ley 472 de 1998, con ocasión de la no instalación óptima del servicio de alcantarillado en la Urbanización Hato Grande localizada en el Municipio de La Mesa - Cundinamarca.

2) Se tiene además que, lo pretendido por la parte actora en procura de la protección de los derechos colectivos mencionados, es lo siguiente:

"***PRETENSIONES***

(…)

- De acuerdo con lo expuesto es que se solicita del despacho judicial, que mediante sentencia se sirva declarar que se encuentran expuestos, vulnerados y en alto riesgo los derechos colectivos en lo referente a la seguridad y salubridad públicas, el derecho al goce de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública (alcantarillado debidamente conectado a la red pública de la municipalidad) y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el acceso a construcciones técnicas en que se dé prevalencia a la calidad de vida de los ciudadanos, el goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público.

- Se pretende mediante esta acción popular que la empresa ERAT, tome la decisión gerencial y administrativa después de tantas omisiones y disculpas burocráticas como lo demuestran las repetidas solicitudes hechas a la empresa para subsanar el problema de ***ALCANTARILLADO*** *en la urbanización HATO GRANDE teniendo en cuenta que la manzana 2, no se encuentra habilitada para conducir sus aguas servidas a ninguna red de alcantarillado, las respuestas de la gerencia basadas en la no entrega de las áreas de cesión hacen parte de las omisiones de la parte administrativa de la municipalidad y las personas que hacemos parte de esta colectividad no tenemos porqué asumir dichas OMISIONES, es deber y una obligación de la ERAT el prestar un servicio adecuado, continuo y eficiente toda vez que el servicio de alcantarillado es precario y de hecho es inexistente, para preservar la salubridad de los habitantes de HATO GRANDE, adicional a esto el daño ambiental por estos vertimientos a suelo. Se solicita que el juzgado ordene la presentación de un plan realista y encaminado a subsanar la omisión en el corto plazo.*

- Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca intervenir para que el municipio de la Mesa, inicie las obras de conexión de alcantarillado para proteger a la comunidad afectada y a la cual se le está violando el derecho a la salubridad, una vivienda digna y un ambiente sano. La gobernación de Cundinamarca debe realizar las actuaciones tendientes a apoyar a la Municipalidad de La Mesa y a la

empresa ERAT, para garantizar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y alcantarillado en la URBANIZACIÓN HATO GRANDE.

- Debe entenderse que las entidades territoriales como parte del Estado están llamadas a garantizar a los habitantes la prestación de servicios públicos de conformidad con la ley y con aplicación de los principios de colaboración y subsidiariedad. Todo en virtud de la ley 142 de 1994, que establece que los departamentos tienen obligaciones de coordinación y apoyo en la prestación de los servicios públicos mediante el apoyo financiero, técnico y administrativo a los municipios que lo presten directamente o a las empresas de servicios públicos.

- Que se ordene al municipio de la Mesa, Cundinamarca presentar al juzgado las actas de inspección en las que se verifique la entrega de las áreas de cesión dentro de los términos de ley correspondientes a la urbanización HATO GRANDE, guardando los procesos para estos efectos de acuerdo a la normativa que los rige, esto para corroborar las omisiones por parte de la oficina de planeación y la debida supervisión por parte de las alcaldías de turno y que hacen parte fundamental de la problemática y en la que se están excusando tanto la misma administración como la empresa ERAT, aquí hacemos referencia a lo expuesto en la sentencia T-206/94 "Quien incumple una norma..(….)"

- Que se ordene al municipio de la Mesa remita copia íntegra y auténtica de todos los documentos y acuerdos a los que haya llegado con la Junta de acción comunal (JAC) en los últimos seis meses toda vez que la JAC está actuando de manera ilegal, no tiene un fiscal nombrado y elegido por la comunidad, en este momento tan solo actúan como JAC el cargo de presidente, vicepresidente y secretario.

- Que se ordene a la oficina de planeación la presentación de manera publica el plan maestro de alcantarillado para la zona HATO NORTE y sus respectivos cronogramas para la ejecución de dichas obras, En virtud de la ley 142 de 1994, es posible establecer que le corresponde al Municipio de La Mesa, Cundinamarca asegurar la prestación del servicio de alcantarillado de los barrios o asentamientos de los que ha reconocido su legalidad mediante la expedición de una resolución. De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

- Que se ordene al urbanizador(es) para este caso el señor LUIS ARIEL TORRES quien representa a LA TOSCANA INVERSIONES S.A.S entregar las áreas de cesión como corresponde y bajo las penalidades a que están sujetos por el incumplimiento en la entrega

de las mismas, estas áreas deben ser entregadas totalmente limpias y libres de todo material de construcción, el mentado señor LUIS ARIEL TORRES es quien figura ante la oficina de planeación como la persona que solicitó y se le aprobó la resolución No.254-2009 del 7 de octubre de 2009 y firmada por el Arq. IVÁN CAMILO PEÑA SILVA en la cual aparece LUIS ARIEL TORRES Y OTROS ***como propietarios*** *del proyecto de urbanismo de HATO GRANDE.*

- Se solicita de manera especial el que el bombeo (impulsión) sea una expensa del urbanizador(es) (LUIS ARIEL TORRES) y que no se cobre servicio de alcantarillado por parte de ERAT, ya que este servicio debe ser una expensa más del urbanizador por el no cumplimiento de su deber como tal y por ser tan solo una solución temporal al grave problema de sanidad en la disposición de las aguas servidas del sector. Es claro que al normalizar el servicio con su debida conexión a la red municipal el servicio de alcantarillado se debe pagar de manera normal y en los cánones especificados por la empresa ERAT y de acuerdo a la normativa de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

- Que se solicite por medio del juzgado de lo contencioso administrativo si está dentro de sus capacidades y alcances, la intervención de la Fiscalía general de la nación para investigar todos las falencias, errores y omisiones por parte los funcionarios de la oficina de planeación y la alcaldía en su deber de vigilar las funciones de las dependencias a su cargo, en el periodo extendido desde la misma presentación del Decreto 110 del 19 de septiembre de 2005 firmado por ROGELIO CORREA RUEDA como alcalde y quien posteriormente figura como propietario de una porción del proyecto URBANIZACIÓN HATO GRANDE, hasta la manera de cómo se dio el cambio de urbanismo de la manzana 1 (perteneciente al urbanismo de la Urbanización Hato Grande) a un edificio de 5 pisos, bajo el nombre de HATO RESERVADO en el año 2015.

- Que se ordene a la C.A.R su intervención directa en hacer cumplir la normatividad y que exija a los responsables de todas las falencias y omisiones el cumplimiento de lo estipulado en el PBOT y el plan parcial avalado por este ente gubernamental para la aprobación y posterior desarrollo de la URBANIZACIÓN HATO GRANDE, así como también que presente al juzgado toda la documentación, reclamos, sentencias, denuncias y demás correspondientes a la URBANIZACIÓN HATO GRANDE Y HATO RESERVADO, todo enmarcado en la zona HATO NORTE y de jurisdicción de la C.A.R.

- La C.A.R tiene responsabilidad en la apertura de la Urbanización HATO GRANDE toda vez que sin su aval esta no hubiese podido realizarse, se solicita que sea la misma entidad la que aclare bajo qué parámetros se dio vía libre a la mencionada urbanización y aclare cuales eran las responsabilidades de los urbanizadores para poder obtener las resoluciones de urbanismo y permisos de construcción en una zona que no contaba con la infraestructura de servicios básicos especialmente el de ALCANTARILLADO, la C.A.R ha fallado en su función de vigilancia y control en temas ambientales.

- Que se ordene la revaluación por la oficina de planeación o los entes encargados de la estratificación por que la URBANIZACIÓN HATO GRANDE figura como estrato 41/2 lo cual está totalmente fuera de contexto en una zona que paga impuestos como estrato 41/2 (cuatro y medio), pero que no cuenta con vías pavimentadas y mucho menos cuenta con un servicio de alcantarillado conectado al municipio, el mismo pago de impuestos no está reflejado en la realidad de la URBANIZACIÓN HATO GRANDE.

- Que se solicite a la oficina de planeación el reabrir y aceptar la documentación que ya existe en sus archivos para legalizar la ley 675 (CONSTITUCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL, URBANIZACIÓN HATO GRANDE, radicada en Octubre de 2015), y autorizar la URBANIZACIÓN HATO GRANDE como conjunto cerrado que es la manera como ha venido operando desde su nacimiento (15 años), con su portería y todo el equipamiento y cerramiento relacionado con el tema, así como también cuenta con junta de acción comunal con su personería jurídica legalmente constituida."

3) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca, el cual por auto de 3 de agosto de 2020 ordenó remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4) Una vez allegado el proceso a esta Corporación el día 11 de septiembre de 2020 y efectuado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento al Magistrado Sustanciador, quien por auto de 27 de octubre del año en curso inadmitió la demanda, en el sentido de que, se *"**aportara** la constancia de la reclamación presentada ante las entidades accionadas (Aguas del Tequendama, Municipio de La Mesa – Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Gobernación de Cundinamarca), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que, la excepción alegada y establecida en el artículo mencionado, no fue debidamente sustentada".*

5) Dicho auto se notificó en su momento a la parte demandante, quien allegó escrito en el cual citó nuevamente algunas de las pruebas

mencionadas en el escrito de demanda, y hacen referencia a: *solicitud concepto y respuesta, solicitud a Aguas del Tequendama, derecho de petición, derecho de petición, respuesta, respuesta derecho de petición a ERAT, solicitud para Planeación, respuesta de Planeación, derecho de petición Alcaldía y Planeación, ampliación a derecho de petición, derecho de petición a Aguas del Tequendama, respuesta de ERAT Aguas del Tequendama, respuesta al oficio no.4508/2019-ERAT, respuesta de la CAR ante denuncia de vertimientos, Informe Técnico No.038/2016 Secretaría de Desarrollo, Informe Técnico No.184/2015 Secretaria de Desarrollo, derecho de petición radicado ante la Alcaldía de La Mesa el día 13 de julio de 2016, Escritura 3302 Protocolización Silencio Administrativo, Acuerdo 09-2005 y Concepto de la CAR más Documentos Técnicos.*

II. CONSIDERACIONES

1) La **Ley 1437 de 2011**, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, prescribe:

> *"(…)*
>
> ***TÍTULO III.***
>
> ***MEDIOS DE CONTROL.***
>
> ***ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda****.*

(…)

TÍTULO V.
DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****.*

(…)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, es evidente que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

Así mismo, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **el cual debe estar sustentado en la demanda**.

Así las cosas, la Sala concluye que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua nom* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: *i)* la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y *ii)* que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

De otra parte, se advierte que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no señala cómo debe efectuarse la solicitud, siendo lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, el objetivo mismo de la solicitud, no es otro que exigir la protección de unos derechos colectivos, pudiéndose concluir que la solicitud debe contener: i) el señalamiento preciso de los derechos colectivos que se presumen vulnerados, ii) la petición de adoptar medidas necesarias de protección de esos derechos e intereses colectivos, y iii) la explicación o sustento en el que se funda la violación de los mismos.

2) Revisado el expediente, en los folios 31 a 654 del archivo pdf *–02 Escrito Acción Popular*, si bien se observan derechos de petición presentados por personas distintas al aquí demandante que residen en la urbanización materia de discusión en este proceso, visto el contenido de los mismos, cabe advertir que, estos no cumplen con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que las entidades tomen las medidas necesarias para su protección; la única finalidad de dichas peticiones no es otra que la solicitud de instalación del servicio de alcantarillado en la Urbanización Hato Grande ubicada en el Municipio de La Mesa - Cundinamarca.

Por ello, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para admitir la demanda, se dispuso la inadmisión de la misma, a fin de permitirle al actor subsanar el defecto encontrado y, dado que no se invocó ni sustentó por parte del actor popular y mucho menos se encontró acreditado un inminente perjuicio irremediable frente al derecho colectivo invocado, no podía requerirse cosa distinta a que allegara la constancia de la reclamación previa ante las autoridades y particulares demandados.

3) Por las razones expuestas, la decisión adoptada en la providencia que inadmitió la demanda fue conforme a derecho y a los elementos de juicio hasta ese momento aportados, pero además, en el presente caso no se está ante un caso excepcional, en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se rechazará la acción popular de la referencia, por no haberse corregido en debida forma el defecto anotado en auto de 27 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor Jesús Alberto Rengifo Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00784-00**
Demandante:	**ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**AVOCA CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo presentada por la señora Rosa Santa Nieves Núñez y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por la señora Rosa Santa Nieves Núñez y otros demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de la Guajira y en los municipios de Maicao, Riohacha y Uribía, la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira y el Distrito Especial y Turístico y Cultural de Riohacha.

2) Realizado el reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 5 de noviembre de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2) En efecto, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

3) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida en primera instancia.

R E S U E L V E :

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

a) Notifíqueseles personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, la señora Administradora Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de la Guajira y en los municipios de Maicao, Riohacha y Uribía, a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira y el señor alcalde del Distrito Especial y Turístico y Cultural de Riohacha según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) Vincúlase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

c) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **adviértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

d) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

e) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

> *"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2020-00784-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo como consecuencia de la demanda presentada por la señora Rosa Santa Nieves Núñez y otros en contra del del Ministerio de Educación Nacional, la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de la Guajira y en los municipios de Maicao, Riohacha y Uribía, la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira y el Distrito Especial y Turístico y Cultural de Riohacha como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los miembros del grupo por el retardo injustificado del pago de la deuda laboral por concepto de homologación y nivelación salarial."*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

e) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

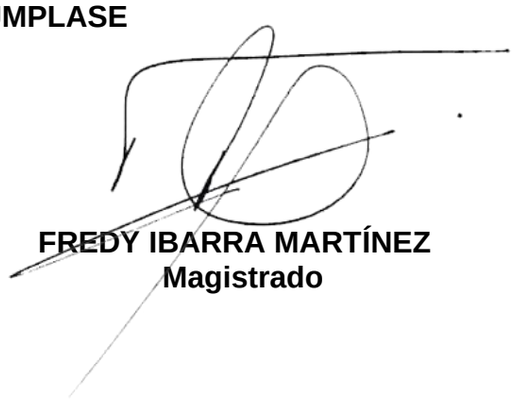

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2020-12-540 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2020000796-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**SIQUIMA EXPRESS S.A.**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE ALBAN.**
TEMAS:	**REVOCATORIA PERMISOS.**
ASUNTO:	**ADMISION**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SIQUIMA EXPRESS S.A.** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE ALBAN.** Como pretensiones, solicita:

1. *Se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos 081 del 6 de mayo de 2020 "por medio del cual se revocan unos permisos autorizados a la sociedad trasportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con NIT. 832-007-3044 en la modalidad de servicio publico de transporte terrestre automotor mixto en el municipio de Alban Cundinamarca" y 096 del 5 de junio de 2020 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 081 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual se revoca unos permisos autorizados a la sociedad trasportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con NIT. 832.003.044 en la modalidad de servicio público de transporte terrestre auto mor mixto en el municipio de Alban Cundinamarca.*

2. *Se **DECLARE** administrativamente responsable al Municipio de Alban representado legalmente por la Doctora Liliana Bernal Contreras en su calidad de Alcaldesa Municipal y se condene al pago de perjuicios materiales ocasionados con el actuar contrario a la ley.*

3. *Se **ORDENE** al Municipio de Alban cumplir la sentencia en los términos del articulo 192 del Código contenciosos administrativo.*

CONDENA

1. *Se condene a titulo de restablecimiento del derecho todos aquellos traídos en los actos administrativos revocados de manera discrecional e irregular por la administración Municipal de Alban (272 del 30 de agosto de 2019 y 275 del 16 de octubre de 2019).*

2. *Se conceda a título de restablecimiento del derecho el pago de los valores dejados de percibir por cuenta del actuar contrario a la ley que haya incurrido la administración municipal de Alban, los Cuale se tazan en mínimo en* ***QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS ($584.908.800)***.

3. *Se conceda a titulo de restablecimiento del derecho el otorgamiento de tarjetas de operación para que los vehículos habilitados puedan desarrollar el objeto contractual adjudicado en las resoluciones 272 del 30 de agosto de 2019 y 275 del 16 de octubre de 2019, previo al lleno de requisitos que los habla el Decreto 1079 de 2015.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la alcaldía municipal de Alban Cundinamarca, y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($1.019.412,400) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, como quiera que no se aportó copia de los actos administrativos demandados no es posible analizar cuáles son los recursos que

procedían en su contra, así como tampoco constancia de la conciliación prejudicial, por lo que diferirá el presente análisis al momento de la subsanación.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que en el expediente no obra ni constancia de notificación, así como tampoco la resolución que culmino la actuación administrativa, la oportunidad de la presentación de la demanda se analizará al momento de la subsanación de la demanda.

Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF 02Demanda).
II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 a 7 PDF 02Demanda)
III.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 23 a 24 PDF 02Demanda);
IV.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 28 a 29 PDF 02Demanda).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el demandante solicitó una medida cautelar referente a la suspensión de los actos administrativos demandados, no es exigible el envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, se advierte que se incumple con el numeral 1 del artículo 166, numerales 3 y 6 del artículo 162 del C P A C A y otras disposiciones toda vez que:

- Las ***pretensiones no fueron expresadas de forma clara y por separado***, puesto que si bien realiza peticiones resarcitorias pues reclama la responsabilidad de la administración y solicita se condene al pago perjuicios materiales (numeral dos), también requiere lo mismo a través del alcance del restablecimiento del derecho pues reclama el pago de "unos valores dejados de percibir" que ascienden a un total de quinientos ochenta y cuatro millones novecientos ocho mil ochocientos, suma que no coincide con la ***estimación razonada de la cuantía***, la cual no se realizó conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, el cual establece:

  > ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, como quiera que se advierte que existe acumulación de pretensiones, el extremo actor debe precisar **cuales son las solicitudes de restablecimiento del derecho y cuales las resarcitorias**, indicando respecto de estas la tipología de daños reclamados y el valor de cada uno, así como realizar de conformidad con ello y la luz de la normativa anteriormente indicada, la estimación razonada de la cuantía.

- Aporte los anexos obligatorios, esto es copia de las **Resoluciones No. 081 del 6 de mayo de 2020 y No. 96 del 5 de junio de 2020,** así como constancia de notificación de esta última.

- Si bien el libelo contiene los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que los poderes especiales otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por lo que al momento de la subsanación deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito, es decir que a través de esa dirección electrónica se remita al correo dispuesto por la Sección Primera para la recepción de memoriales de procesos ordinarios, el referido documento.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SIQUIMA EXPRESS S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-12-539 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020200081000**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**DAVID ANDRÉS ROMERO CÁRDENAS**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
TEMAS:	**USO ADECUADO DE TAPABOCAS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por David Andrés Romero Cárdenas en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Comercio, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicinas y Alimentos y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y de Certificación por considerar vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios

I. ANTECEDENTES

David Andrés Romero Cárdenas en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que las máscaras faciales y tapabocas usados por la población general no cumplen las especificaciones técnicas estipuladas para la contención del Virus Covid 19.

Como pretensiones solicitó:

> *"1. Ordenar al Estado que, a través de la Policía Nacional y las demás instituciones que considere, se asegure que la población cumpla con el uso obligatorio de tapabocas y que estos tengan los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, propendiendo por el cumplimiento de los protocolos establecidos. Así mismo, que la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante los decretos y resoluciones tengan las sanciones correspondientes.*
>
> *2. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Trabajo que tomen medidas efectivas para asegurar que todos los empleadores y contratantes del sector público y privado de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales, adquieran y entreguen de forma inmediata a sus empleados y contratistas los EPP respiratorios (tapabocas y mascarillas) adecuados para el desarrollo de sus labores.*
>
> *3. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social las medidas y controles que garanticen que las ARL realicen los análisis técnicos correspondientes a los*

diferentes sectores y puestos de trabajo para brindar las recomendaciones y seguimiento que permita disponibilidad, recambio y especificaciones apropiadas en los elementos de protección personal respiratorios y otros relacionados con el manejo de la pandemia.

4. Ordenar al Estado que, a través del Invima o la entidad que corresponda, realice seguimiento y control a los fabricantes de tapabocas en material textil, para que certifiquen el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social de sus productos a través de los ensayos correspondientes en laboratorios debidamente aprobados y así proceder a avalar su comercialización en caso de cumplimiento.

5. Ordenar al Estado que, a través de la DIAN, la POLFA y la Policía Nacional, realice el decomiso inmediato de los productos que imiten elementos de protección personal respiratorio certificados y que por lo tanto incumplan los lineamientos establecidos por el ministerio de Salud y Protección Social, que quieran o estén siendo comercializados al por mayor y al detal.

6. Ordenar al Estado que, a través de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, prohíba la circulación en espacios públicos, el acceso a centros comerciales, bancos, aeropuertos, vuelos, buses de transporte público, entidades y otros espacios que considere importantes a personas usando tapabocas que no cumplan con los lineamientos mínimos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Usar esos elementos es como no usar ninguna protección personal respiratoria y coadyuva en la propagación del coronavirus COVID-19.

7. Ordenar al Estado que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, prohíba el ingreso al país de extranjeros y nacionales que no cuenten con elementos de protección personal respiratoria certificados que cumplan los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que de forma inmediata y a través de los documentos técnicos correspondientes, catalogue los tapabocas tipo quirúrgico y mascarillas de alta eficiencia certificadas como de uso general, lo cual es fundamental para la contención de la pandemia y la protección de la población del país, teniendo en cuenta la disponibilidad en el país y la gran producción a nivel mundial, bajo costo y medidas adoptadas por el gobierno para facilitar la importación y comercialización de estos elementos de protección respiratorios.

9. Ordenar al Estado que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informe de forma masiva a la población general, a través de medios de comunicación, los beneficios que trae para la desaceleración, protección de la población y contención de la pandemia el uso de los tapabocas tipo quirúrgicos, mascarillas de alta eficiencia y otros que cumplan los lineamientos y lo puedan certificar, propendiendo por un correcto entendimiento y una urgente adopción de su uso.

10. Ordenar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que nuevamente habilite la exención arancelaria para la importación de todos los elementos de protección personal respiratorios teniendo en cuenta su papel fundamental en el control de la pandemia, durante la duración de la misma.”

II. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular funge como accionados el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Comercio, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicinas y Alimentos y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y de Certificación, autoridades del orden nacional y que estas tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá, es claro que se reúnen los factores para que el Tribunal conozca en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda **persona natural** o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De manera que David Andrés Romero Cárdenas, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la cabeza del sector salud, encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de

seguridad social en salud, por lo tanto, tiene como función de formular las políticas, planes y programas necesarios para la mitigación, control y adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid 19 en el territorio nacional, es claro que puede llamado a este juicio popular.

De igual forma en lo ateniente al Ministerio de Trabajo, tiene legitimación para ser parte del extremo pasivo del sub lite como quiera que es el encargo de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, lo que incluye las medidas de su ramo relacionadas con evitar la propagación del virus Covid 19.

En relación al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como quiera que es este el que puede ordenar la exención arancelaria para la importación de todos los elementos de protección personal respiratorios, también debe comparecer al proceso.

Empero del relato de los hechos y de las pretensiones, no se advierte cuál es la necesidad de la vinculación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y de Certificación y la Presidencia de la República, por lo tanto, es necesario que para el momento de la subsanación aclare las acciones y omisiones por las que deben ser vinculadas al proceso.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta este último evento, en el libelo presentado se evidencia que la parte actora no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad referido y afirma que existe un inminente peligro de que se cause un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, sin argumentar o esgrimir ninguna otra consideración.

En ese sentido, si bien es un hecho notorio que las actuales circunstancias nacionales e internacionales derivadas de la existencia y propagación del Virus Covid 19, son clasificadas como atípicas razón por la cual el Presidente de la República profirió el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, no quiere decir que todas las solicitudes o reclamaciones relacionadas con este tema deban ser clasificarse de la misma manera.

Así las cosas revisado el libelo, se evidencia que el *sub lite* tiene como propósito acreditar que no todos los tapabocas utilizados por la población son útiles para controlar la propagación del mencionado virus, **sin embargo esta circunstancia es la que debe ser probada en el trascurso del proceso.** En ese contexto lo que es claro y de notorio conocimiento es que las autoridades demandadas y los propios entes territoriales a través de actos administrativos, resoluciones y directivas **han dejado claro que el uso de dicho elemento en espacios abiertos y públicos es**

de carácter obligatorio[1] por lo que su desconocimiento puede dar lugar a diferentes tipo de sanciones, así como que este debe ser proporcionado por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales y los empleadores, acompañado lo anterior con múltiples campañas para promover la utilización de dicha protección, el distanciamiento y el lavado constante de manos.

En ese orden de ideas, como quiera que el extremo actor no indica por que se trata de evitar un perjuicio irremediable, más allá de esbozar sus propias creencias deberá, entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

De otros lado, se observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción, iv) Las pruebas que pretenda hacer valer y v) Las direcciones para notificaciones;

Empero, incumple con el requisito previsto en el literal d de la normativa, por lo tanto, en lo que tiene que ver las pretensiones, es necesario que el extremo actor puntualice las partes que deben ser llamadas a juicio popular, toda que realice solicitudes que implican a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional y el Ministerio de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que estos figuren como demandados.

Respecto a las pretensiones esbozadas es necesario referir respecto a la pretensión quinta relativa al decomiso de la mercancía, que este tipo de procedimientos se llevan a cabo luego de agotarse el debido proceso y conforme al Estatuto Aduanero se ordena a través de un acto administrativo, por lo que se solicita se aclare si su petición está dirigida a que el juez popular ordene se inicien las actuaciones tendientes a retirar del comercio los tapabocas que no cumplen con las especificaciones técnicas o si indica que este tipo de elementos están ingresando al territorio colombiano infringiendo las normas aduaneras.

5. Medidas Cautelares y amparo de pobreza

El actor presentó solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza, no obstante, para proceder a estudiar dichas peticiones se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que no se puede decretar una medida cautelar sin haber

[1] Decreto 126 de 2020, Boletín de Prensa No 147 de 2020 entre otros.

cumplido el requisito de demanda en forma y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se requiere al demandante que proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00853-00**
Demandante:	**ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2°) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en

relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora al siguiente correo electrónico: *"gap@urosario.edu.co"*.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00857-00**
DEMANDANTE:	**DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.**
DEMANDADA:	**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

El señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **DATCOM SYSTEMS S.A.** y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, solicitando como pretensiones:

> *"[...]*
>
> *1. Se acojan las tesis aquí expuestas.*
>
> *2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1564 de 2012, de la Ley 270 DE 1996 y de la Ley 906 de 2004, conforme a lo aquí expuesto y demostrado de manera clara y suficiente, puesto que es evidente el incumplimiento de la Ley por parte de la accionada, y porque está evidenciado que estamos ante*

el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para DATCOM SYSTEMS S.A. [...]".

Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos para que pueda ser admitida:

1) La parte demandante indicó que actuaba como representante legal de la sociedad DATCOM SYSTEMS S.A.; sin embargo, al observar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad aportado con la demanda[1], se evidencia que este tiene fecha de expedición mayor a cinco (5) meses, lo cual impide tener plena certeza de: i) la condición legal actual de la empresa demandante; y ii) quienes actúan en la actualidad como representantes legales y sus facultades.

Razón por la cual, la parte demandante deberá aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la empresa DATCOM SYSTEMS S.A., con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2) El señor César William Gómez Correal firmó el escrito de demanda con una anotación que indica: *"[...] FUNDACIÓN EMPODERARTE - NO MÁS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER [...]"*; razón por la cual, deberá aclarar si la citada fundación está actuando como demandante; caso en el cual, le corresponde aportar el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a un (1) mes y acreditar la condición en la que actúa frente a dicha fundación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,[2] el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos

---

[1] Cfr. folio 9 del expediente electrónico *"02ExpDigital".*
[2] *"[…]* ***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada****. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano […]"* (Destacado fuera de texto).

(2) días aporte un nuevo escrito de demanda corrigiendo los defectos señalados, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa DATCOM SYSTEMS S.A. con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2020-12-541 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-202000860-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MARCO AURELIO VEGA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE COTA Y OTROS.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARCO AURELIO VEGA, por conducto de apoderado judicial de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA.**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

"Principales:

1. *Que se declare la Nulidad del Auto 276 de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se vinculó formalmente al proceso contravencional al señor Marco Aurelio Vega, y se dio inicio a la audiencia pública de embriaguez en su contra, como presunto infractor según la orden de comparendo No. 99999999000003995817.*

2. *Que se declare la Nulidad del Auto 157 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se declara contraventor al señor Marco Aurelio Vega, identificado con "**CEDULA VENEZOLANA No. 19470235"**. Por infracción del Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, F código de infracción, la cual corresponde a "conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancia psicoactivas", se le impone una multa de "360 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 9937440" y se sanciona además con la suspensión de su licencia de conducción, teniendo en cuenta que..- (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

3. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 505 de 2 de abril de 2019, por medio de la cual se impone la pena accesoria de suspensión de licencia de conducción al señor Marco Aurelio Vega.*

4. *Que se declare la Nulidad de la **Resolución No 105 del 19 de septiembre de 2019**, notificada personalmente el día 10 de octubre del mismo año, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, por el cual se confirmó la decisión proferida en la Resolución 505 de 2 de abril de 2019, por la Sede Operativa de Cota (Cundinamarca), la cual fue notificada de manera personal el día 10 de octubre de 2019.*

5. *Que se declare a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA), son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presente y futuros, causados al señor **Marco Aurelio Vega**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., para que se le restablezca los derechos al demándate por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los acto administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tiene una causa que los justifique ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciaciones razonable, además, pro el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la **FALTA** y/o **FALSA** motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad.*

6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones s ordene a las demandadas a pagar los perjuicios de orden material a favor del demandante **MARCO AURELIO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., en calidad de **daño emergente**, **la suma de Trece millones quinientos mil pesos M.L.V ($13.500.00),** equivalentes a la suma de dinero pagadas al profesional del derecho Newman Báez Martínez por concepto de defensa jurídica en el proceso contravencional y en el proceso penal, teniendo en cuenta la Falta y/o Falsa Motivación de los actos administrativos demandados, que es de allí donde emergen estos gastos.*

7. *Que como consecuencia de las pretensiones número uno, dos, tres, cuatro y cinco, se condene a pagar a la demandadas los perjuicios en calidad de **lucro cesante** al demandante **MARCO AURELIO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., **la suma de mil cuatrocientos dieciséis millones novecientos veintiséis mil seiscientos diez pesos** M.L.V. **($1.416.926.610)**, equivalente a la suma de dineros dejados de percibir desde el día 6 de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, equivalentes al producido mensual del automotor volqueta doble troque de placas SQA 686, habida cuenta que el mencionado vehículo produce mensualmente un promedio de ciento veintiocho millones ochocientos once mil quinientos diez pesos ($128.811.510), **valores que deberán ser indexados hasta la fecha de ejecutoria de la correspondiente sentencia**.*

8. *Que como consecuencia de las pretensiones numero uno, dos, tres, cuatro y cinco, se condene a pagar a las demandadas **los perjuicios de orden moral** causados al demandante **MARCO AURELIO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., por la zozobra a la que ha sido sometido durante estos once meses (11), que ha durado su camión sin producir dinero alguno, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la **FALTA** y/o **FALSA** motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta que los motivos en que se instituye los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, la suma de **trescientos cincuenta y un millones ciento veintiún mil doscientos pesos M.L.V. ($351.121.200),** equivalentes a la suma de*

cuatrocientos (400) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, valor que debe ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

9. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A Y C.A., aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

10. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A. Y C.A.*

11. *Que se condene en costas a las partes demandadas*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de los anteriores reconocimientos se declare que la* ***GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,*** *el* ***MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca),*** *la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA),*** *rompieron el principio de igualdad frente a las cargas públicas de mi prohijado como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto fáctico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la* ***FALTA*** *y/o* ***FALSA*** *motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

Segunda Subsidiaria: *Que se declare que la* ***GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,*** *el* ***MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca),*** *la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA),*** *vulneraron el principio de confianza legítima respecto de mi representado, puesto que ha provocado una desestabilización, cierta, razonable y evidente en la relación de la administración, representada por las entidades demandadas y en contra de mi prohijado, porque, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifique ni que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hachos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además por el defecto fáctico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la* ***FALTA*** *y/o* ***FALSA*** *motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permita trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

Tercera Subsidiaria: *Que como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o pretensión segunda subsidiaria, se indemnice a mi*

*representado, a su esposa e hijos, por las sumas que determine el dictamen pericial si a este hubiera lugar, por el concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la OMISION en la que ha incurrido, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la **FALTA** y/o **FALSA** motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se declare su nulidad, para que se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehiculó que ha permanecido desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Secretaría de Movilidad de Cota, Sede operativa de tránsito de Cota.

En lo que tiene ver con la cuantía, como quiera que esta no fue estimada razonadamente de conformidad con lo señalado en el artículo 157 *ibidem* tal y como se explicará más adelante, el Despacho hará referencia a este ítem al momento de analizar la subsanación de la demanda.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161**. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 157 del 21 de marzo de 2019, proferido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cota por medio del cual se declara contraventor del reglamento de tránsito al señor Marco Antonio Vega, en contra la cual procedía recurso de reposición y apelación (artículo 3 pág. 92 PDF 04 ANEXOS), sin embargo, no obra prueba que estos hayan sido interpuestos por el administrado y resueltos por la administración.

  Ahora en lo que tiene que ver con la Resolución No. 505 del 2 de abril de 2019, proferido por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de Cota "*por medio de la cual se impone pena accesoria de suspensión de licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 3995817 de fecha 6 de febrero de 2019 impuesto al señor MARCO AURELIO VEGA*" en contra la cual procedía recurso de apelación fue interpuesto por el sancionado y resuelta por la entidad por medio de la Resolución 105 del 19 de septiembre de 2019.

- De otra parte, si bien a folios 54 a 60 PDF 03 "Demanda" y en las páginas pág. 1 a 2 del PDF 04 "Anexos" obran constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial y acta de no conciliación, el primer archivo referido no está aportado de forma legible o completa, pues al momento de scanear presuntamente se realizó en un formato incorrecto pues se evidencias líneas horizontales en el texto y la firma del procurador administrativo está en un lugar distinto.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora acreditar que se interpusieron los recursos obligatorios en contra de la Resolución No 157 del 21 de marzo de 2019 "*por medio de la cual se declara contraventor del reglamento de tránsito*", así como aportar en un formato legible y completa del acta de conciliación prejudicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que en el expediente no obra constancia de notificación de los actos administrativos y la constancia de

conciliación prejudicial aportada no es legible, el presupuesto de oportunidad de la demanda se analizará al momento de la subsanación.

5. **Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda no reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls. 2 a 3 PDF 03Demanda).

II.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fls. 53 PDF 03Demanda).

Empero, en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 166, toda vez que:

- Las pretensiones no fueron esbozadas de forma clara y precisa, por cuanto la parte actora en las solicitudes también esboza cargos de nulidad y fundamentos de responsabilidad.

  En ese orden de ideas, como quiere que se advierte que existe acumulación de pretensiones, la parte actora debe precisar de forma clara cuál es el alcance de restablecimiento que solicita respecto de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que según afirma en uno se impone una multa y en el otro se suspende la licencia de tránsito, pero son la misma decisión así como individualizar las solicitudes resarcitorias precisando la tipología de daños reclamados y el valor de estos de manera clara y organizada.

  Respecto a las pretensiones subsidiarias se solicita a la parte actora las aclare, pues no hay ninguna petición de nulidad, de restablecimiento del derecho o resarcitoria distinta a las elevadas como principales, pues lo que pide en estas es que el sancionado se le permita nuevamente realizar de conducción y además se le indemnice por los daños causados.

  Adicional a lo anterior es menester indiciar que el auto 276 de febrero de 2019, "*por medio de la cual se vinculó formalmente al proceso contravencional al señor Marco Aurelio Vega*", no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende, tal pretensión debe ser retirada porque en el ordenamiento jurídico colombiano, los actos que se impugnan ante la jurisdicción contencioso administrativa, son por regla general, los actos administrativos definitivos, no los de trámite o preparatorios.

- Incumple con las previsiones del artículo 157 del CPACA para la ***estimación razonada de la cuantía***, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor correspondiente a de **mil setecientos ochenta y un millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos diez pesos m/cte.** ($1.781.457.810), los cuales son el resultado de la suma de los perjuicios de tipología daño emergente, lucro cesante y daño moral, este último debe retirarlo de acuerdo según lo previsto en la normativa, cuyo tenor literal de transcribe a continuación:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuanta.*** *Para efetos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por la parte actora de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"* (Subrayado fuera del texto normativo)
>
> Adicional a esto la parte actora no sustenta los parámetros que tuvo en cuenta para su determinación ni allega los documentos respectivos que acrediten tales afirmaciones, esto es no avala su origen, ni explica el cálculo que realizó para obtener la estimación de lo pretendido a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que en las solicitudes resarcitorias en ningún momento hace referencia a la presunta multa impuesta, razón por lo cual deberá también corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto, teniendo en cuenta además que los actos administrativos limitan su actividad de conducción más no la disponibilidad del vehículo.

- Los hechos estos no están debidamente clasificados y enumerados, por lo cual se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones personales y los cargos de violación y precisar con total claridad las actuaciones relativas al proceso administrativo y no al proceso penal dado que este despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre las presuntas investigaciones que se abrieron en el presente caso.

- El acápite de las causales de nulidad y concepto de violación no son suficientemente claros, por cuanto el libelo se limita a realizar transcripciones o explicaciones de normas jurídicas, sin embargo es necesario que se argumente si los actos administrativos definitivos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- Frente a los anexos de la demanda, se solicita a la parte actora aporte los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, esto en forma organizada y legible ya que los folios aportados no tienen concatenación.

- No es posible determinar si el poder está debidamente otorgado, pues este no es completamente legible.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandando, so pena de su inadmisión, lo cual no se encuentra en el libelo, por lo dicho no se encuentra acreditado dicho requisito.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el articulo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARCO AURELIO VEGA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

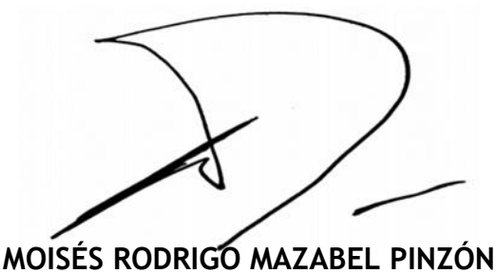

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00885-00**
Demandante:	**GLORIA MARÍA AVENDAÑO CUBILLOS**
Demandado:	**BANCO DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Gloria María Avendaño Cubillos en contra del Banco de la República por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al representante legal del Banco de la República y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Miguel Arcángel Villalobos Chavarro como apoderado judicial de la señora Gloria María Avendaño Cubillos en los términos del poder a él conferido, documento anexo al expediente electrónico.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00888-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MARCO HELI PARRA PULIDO**
DEMANDADA:	**BANCO DE LA REPÚBLICA**

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

El señor **JOSÉ MARCO HELI PARRA PULIDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA,** solicitando como pretensiones:

> *"[...] 1. Se ordene mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se cumpla a cabalidad lo consagrado en el* ***artículo 78 de la ley 1753 de 2015, y en lo reglamentado en el decreto de 2016****, en sus artículos 2, 2.3., 4, 5 y 6 entre otros; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que anteceden; y en consecuencia:*
>
> *2. Se le ordene al* ***BANCO DE LA REPÚBLICA*** *siga pagando en su totalidad (100%) la pensión de jubilación a la señora* (Sic) **JOSÉ MARCO HELI PARRA PULIDO**, tal y como lo venía haciendo hasta el día 31 de diciembre del año 2019 *[...]".*

Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

- La parte demandante no realizó una determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo que considera incumplido, tal como lo prevé el numeral 2.° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997[1], toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda solicitó el cumplimiento *de "[...] el artículo 78 de la ley 1753 de 2015, y en lo reglamentado en el decreto de 2016, en sus artículos 2, 2.3., 4, 5 y 6* ***entre otros*** *[...]"* (Destacado fuera de texto), lo cual hace que no existe certeza de cuáles son las normas que considera incumplidas.

Razón por la cual, la parte demandante deberá determinar con claridad y precisión las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo que considera incumplidos, las cuales deben tener plena concordancia con la solicitud por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,[2] el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días aporte un nuevo escrito de demanda corrigiendo los defectos señalados, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho:

---

[1] *"[...] Articulo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia *[...]"* (Destacado fuera de texto).

[2] *"[…]* ***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada****. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano […]"* (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: *25000-23-41-000-2020-00888-00*
PROCESO: *ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*
DEMANDANTE: *JOSÉ MARCO HELI PARRA PULIDO*
DEMANDADO: *BANCO DE LA REPÚBLICA*
ASUNTO: *INADMISIÓN - PREVIENE AL SOLICITANTE*

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JOSÉ MARCO HELI PARRA PULIDO**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, identificado con la C.C. 17.328.321 y T.P. 105.929 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del señor José Marco Heli Parra Pulido, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 9 del expediente electrónico.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada